

Recomendación: 23/2010

Expediente: CODHEY 158/2008

Quejoso: JGPCh.

Agraviado:

- ÁAPCh.
- Adolescente YNM (de oficio)

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho del Niño.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de Averiguaciones Previas, ambas del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública y Procurador General de Justicia, ambos del Estado.

Mérida, Yucatán a diecisiete de noviembre de 2010.

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY 158/2008, relativo a la queja que interpusiera el señor J G P Ch en agravio de su hermano Á A P Ch, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado, y seguida de oficio por este Organismo en agravio del adolescente Y.N.M., y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho, este organismo protector de derechos humanos, recibió la comparecencia del señor J G P Ch, por medio de la cual interpone formal queja en agravio de su hermano Á A P Ch, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los siguientes términos: *“...que comparece a fin de levantar una queja en agravio del **C. A A P CH** que es mi hermano menor, en contra del Comandante Pablo Antonio Pech Pech, Herbert Polanco Lugo, Wilberth González Escalante y Roberto Iván Pacheco Aranda, quienes son Policías miembros de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que estas personas abusando de su posición de policías detuvieron de forma agresiva a mi hermano menor por supuestos delitos que no cometió, remitiendo a éste a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde de forma arbitraria y sin permitir las declaraciones de testigos que presenciaron los hechos y sin que haya habido una buena Averiguación Previa, fue remitido después de cuarenta y ocho horas a los separos del CERESO, siendo el número de expediente del respectivo juicio el 137/2008 del Juzgado Octavo de Defensa Social, por lo que comparezco a fin de que se le haga seguimiento al comportamiento de dichos policías así como la forma en que se llevó a cabo la Averiguación Previa por parte de la Procuraduría y de la forma en que se va a llevar a cabo el proceso en el citado Juzgado Octavo de Defensa Social, para que a la prontitud quede en libertad mi hermano. Asimismo manifiesta que su hermano es procesado por los supuestos delitos de corrupción de menores, portación de arma blanca y robo calificado, y que en el momento que se llevó a cabo el supuesto delito, es decir el pasado martes trece de mayo, mi hermano se encontraba trabajando, por lo que no lo pudo haber cometido, y siendo esa misma noche cuando los policías antes mencionados lo arrestaron y lo golpearon para luego remitirlo a la PGJ, habiendo en ese momento varios vecinos de testigos en el lugar...”*

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de mayo del año dos mil ocho, personal de esta Comisión se constituyó al Centro de Readaptación Social de esta ciudad y recabó la ratificación del agraviado Á A P Ch, quien se manifestó en los siguientes términos: *“...que se AFIRMA Y RATIFICA de la queja interpuesta en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, (ya que el día martes trece de este mes, se encontraba caminando a la altura de la calle 187 entre 90 A y lote 3, a media cuadra de su casa, aproximadamente a las 9:30pm y 10:00pm, cuando se detuvo un carro patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, con número económico 5516 o 5519, no recuerda bien cual de los dos números era, y se bajaron dos elementos uniformados, que físicamente ambos eran robustos, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, de tez clara, uno de los agentes con bigotes; que uno de ellos lo agarró y lo puso sobre el carro patrulla mientras el otro estaba parado apuntándole con una escopeta, en ese momento no lo golpearon ya que había mucha gente, lo suben a la patrulla y lo llevan a dos cuadras de donde lo detuvieron, lo bajan y lo esposan, lo vuelven a subir al vehículo y en ese momento lo comienzan a golpear y le preguntan “¿dónde está eso?”, a lo que el agraviado les pregunta a que se referían ya que desconocía de que le hablaban, hasta que le dijeron que se trataba de chatarra que había robado ya que una persona les había dicho que él había mandado a unos muchachos para que robaran la chatarra, a lo que les respondió que se estaba quitando del trabajo y no había robado nada ni sabía de que muchachos le hablaban, mientras lo seguían golpeando, y lo llevan a los separos de la SSP; al día*

siguiente lo trasladan al Ministerio Público como a las diez de la mañana, ahí le tomaron su declaración y lo presionan para que dijera que él había sido el responsable del robo de la chatarra. Después de su declaración vio al muchacho que se supone lo acusaba del robo, el cual también estaba detenido, al cual conoce de vista y sabe que se llama Y (Y.N.M.), cuando el agraviado le preguntó a Y (Y.N.M.) “¿porqué me detienen?” le contestó que no sabía. Señala el de la voz que en el momento de que lo detienen los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, le dicen que diga que los que lo habían golpeado habían sido los judiciales; cuando llega al Ministerio Público el agraviado les comenta esto a los agentes judiciales y estos le dicen que los policías de la SSP les dijeron que los policías lo acusaban de portar un arma blanca, la cual le pusieron a la vista. Manifiesta que los agentes judiciales le decían que si no señalaba en donde estaba la chatarra le iría mal, a lo que respondió que no sabía nada de la chatarra...” Del mismo modo, personal de esta Comisión que llevó a cabo la diligencia, dio fe que “... No presenta lesiones físicas visibles...”

TERCERO.- En fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, personal de esta Comisión hizo constar que con motivo de las diligencias emprendidas para la investigación de los hechos materia de la presente queja, se constituyó a las confluencias de las calles ciento ochenta y siete por noventa “B” y noventa “A” de la colonia San Luis Dzununcán de esta ciudad, y dio fe, entre otras cosas que se plasmarán en la evidencia número tres de lo siguiente: “...*En este mismo momento cruza caminando la persona que según vecinos se llama Y (Y.N.M.), por lo que lo abordé y le solicité entrevistarle, expresando que solo va a comprar y regresa, por lo que procedí a esperarlo, siendo que a los veinte minutos dicho joven regresó acompañado de otra persona del sexo masculino, quien dijo ser primo de Y (Y.N.M.), seguidamente a ambos les hice del conocimiento del motivo de la entrevista y para el caso se ratifique la misma, seguidamente dicho joven expresó tener 16 años de edad y llamarse Y.N.M. y que fue detenido el día 13 de mayo pasado, cuando se encontraba viendo televisión en el predio marcado como lote 2, el cual es de color azul y que esto sucedió entre las 9 y 10 de la mañana, que rodearon la casa y entraron a ella sin el permiso del dueño (como no tiene muro divisorio) de nombre L, para luego subirlo al antimotín, esposándolo, que al primo de éste también se lo iban a detener, así como al dueño del predio (Luis), que estos policías entraron a la casa del Diablo y eso todos los vecinos lo vieron; que su detención fue en dicha casa y siendo llevado a la unidad antimotín que está en el cruce de la calle 187 por 90-B (frente al alto “disco”), y en ese mismo lugar le mostraron un antimotín con un montón de chatarra y le dijeron que confiese y diga quien robo la chatarra, pero el desconocía tal robo, por lo que el negó conocer tal situación, que de aquí lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública, lugar donde lo trataron bien y luego lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde también fue tratado bien y ahí lo soltaron; a pregunta expresa del visitador, el entrevistado expresó: que fue sacado de casa de L; que el dueño del lote 2 se fue a su pueblo, que los policías se metieron por los patios de los predios; entraron a la casa del Diablo; que al diablo lo vio en los separos de la Policía Judicial, que no se fijó si estaba golpeado el Diablo; que cuando llegó su madre como las diez u once de la noche es cuando lo soltaron...”*

EVIDENCIAS

- 1. Comparecencia de queja**, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho, por medio de la cual el señor J G P Ch manifestó hechos que podrían constituir violación a derechos humanos en agravio de su hermano Á A P Ch, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de Averiguaciones Previas, ambas del Estado, en los términos en que ha quedado expuesto en el Hecho primero de la presente resolución.
- 2. Ratificación del agraviado Á A P Ch**, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil ocho, en los términos en que ha quedado plasmado en el Hecho segundo de la presente Recomendación.
- 3. Acta de investigación**, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, en la cual personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó a las confluencias de las calles 187 X 90 B y 90 A de la colonia San Luis Dzununcán de esta ciudad, y dio fe de lo siguiente: *“...entrevisté a algunas personas, quienes dijeron que solamente vieron una (detención) y esta se llevó a cabo en las confluencias de estas calles (187 por 90-B y 90-A), cuando dicha persona (el agraviado Á A P Ch) se bajo del camión de pasaje y se dirigía a su casa la cual está a media esquina, señalando un predio de color verde, motivo por el cual procedo a imprimir las placas fotográficas respectivas, siendo el caso que en dicho predio (casa del agraviado) se encontraba el señor J G P Ch, hermano del citado agraviado, quien pide se investigue los hechos por los cuales se detuvo a su hermanito, asimismo da acceso al predio a fin de la impresión de placas fotográficas del mismo, siendo el caso que dicho predio en la parte trasera tiene una puerta de metal, misma que a la altura de un metro aproximadamente se aprecia una huella de la suela de una bota al parecer del tipo, por lo que procedo a la impresión de su correspondiente placa fotográfica, así como tres más del predio, con lo que se concluye la diligencia, no omito expresar que en el cruce de la calle 187 por 90-B transita un camión de pasaje de la Alianza de Camioneros de Yucatán, el cual dobla en ese mismo cruce tanto de ida como de vuelta. En uso de la voz, el señor J G P Ch, expresa que después de la detención de su familiar y al llegar al predio (donde nos encontramos) este estaba abierto de la puerta de atrás y para ello lo cerraron (atrancaron por dentro) y al proceder esta acción se percatan de la huella de la bota (en este acto) y considera que con una patada abrieron la puerta, con lo que concluye esta diligencia...”* Acto continuo, personal de esta Comisión procedió a entrevistar a diversos vecinos del rumbo, quienes coincidieron en expresar que no vieron la detención. Acto seguido hace constar: *“... continuando con esta diligencia procedí a entrevistarme con una vecina que vive en las confluencias de las calles 187 por 90-B de esta colonia, quien se negó a dar su nombre y número de lote... persona que dijo que en relación a la detención del vecino que vive en el predio de color verde, este se llevo a cabo en la noche y cuando éste se bajo del camión de pasaje y estaba yendo a su casa, cuando lo detienen unos policías a bordo de una patrulla que no recuerda su número y que de igual manera se llevaron detenido a otro de nombre Y (Y.N.M.), pero que éste ya salió libre*

ya que lo ve pasar a cada rato; a pregunta expresa del visitador, la entrevistada contesta: Que no vio cuantos policías eran, que lo detuvieron por robar chatarra, que no se fijó si lo golpearon, que solamente lo detienen y lo suben a la patrulla y se lo llevan, que no sabe si lo bajan en otro lado y lo golpean... que el tal Y (Y.N.M.) es el muchacho que acaba de pasar, siendo esta una persona de tez morena, delgado, de pantalón mezclilla y camisa amarilla, manejando una bicicleta (rápido), que no sabe donde vive ni como se llama; que sabe que también iban a llevar detenido al vecino del predio color azul (lote 3), pero a este lo soltaron y se llevaron a Y (Y.N.M.), que los niños que robaron viven en la casa que esta en contra esquina de la de ella, con lo que se concluye la diligencia... En este mismo momento cruza caminando la persona que según vecinos se llama Y (Y.N.M.), por lo que lo abordé y le solicité entrevistarle, expresando que solo va a comprar y regresa, por lo que procedí a esperarlo, siendo que a los veinte minutos dicho joven regresó acompañado de otra persona del sexo masculino, quien dijo ser primo de Y (Y.N.M.), seguidamente a ambos les hice del conocimiento del motivo de la entrevista y para el caso de que ratifique la misma, seguidamente dicho joven, expresó tener 16 años de edad y llamarse Y.N.M. y que fue detenido el día 13 de mayo pasado, cuando se encontraba viendo televisión en el predio marcado como lote 2, el cual es de color azul y que esto sucedió entre las 9 y 10 de la mañana, que rodearon la casa y entraron a ella sin el permiso del dueño (como no tiene muro divisorio) de nombre L, para luego subirlo al antimotín, esposándolo, que al primo de éste también se lo iban a detener, así como al dueño del predio (L), que estos policías entraron a la casa del Diablo y eso todos los vecinos lo vieron; que su detención fue en dicha casa y siendo llevado a la unidad antimotín que está en el cruce de la calle 187 por 90-B (frente al alto "disco"), y en ese mismo lugar le mostraron un antimotín con un montón de chatarra y le dijeron que confiese y diga quien robo la chatarra, pero el desconocía tal robo, por lo que el negó conocer tal situación, que de aquí lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública, lugar donde lo trataron bien y luego lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde también fue tratado bien y ahí lo soltaron; a pregunta expresa del visitador, el entrevistado expresó: que fue sacado de casa de L; que el dueño del lote 2 se fue a su pueblo, que los policías se metieron por los patios de los predios; entraron a la casa del Diablo; que al diablo lo vio en los separos de la Policía Judicial, que no se fijó si estaba golpeado el Diablo; que cuando llego su madre como las diez u once de la noche es cuando lo soltaron; seguidamente el entrevistado pregunta al visitador que es lo que sigue, a lo que se le dio la orientación del procedimiento de queja, respondiendo no tener interés en continuarla, siendo que se le instruyó ya que es menor de edad, siendo que en ese acto el primo de éste, que solamente expresó llamarse M. dijo que apoya lo que su primo dice y en su representación pide que no se investigue nada ya que no se queja; seguidamente el suscrito visitador pide al menor visitar a sus padres a fin de saber su opinión, respondiendo Y (Y.N.M.) que lo acompañe a su casa, al llegar a esta me entreviste con la ciudadana L.M. de la C. y dijo ser la madre de Y (Y.N.M.) y al enterarla de la presente visita, ésta expresó que no quiere continuar con la queja ya que ellos no han presentado nada y que a su hijo no le hicieron nada y todo se aclaró, seguidamente dicha ciudadana expresó: que los menores que se dicen roban (al parecer son los mismos que involucraron al agraviado de la queja)... seguidamente la madre de Y (Y.N.M.), pide que no se siga la queja en lo que respecta a

su hijo y que no quiere nada ni se queja de nada, ya que si tiene para comer, comen y si no pues no, al pedirle a la entrevistada que firme el acta ésta responde: que no lo firmará y no quiere dar su dirección ya que no tiene nada que ver con el caso, seguidamente se le expresó de que se levantará el acta respectiva haciendo constar las situaciones, por lo que me retiré de la casa, procediendo a levantar el acta respectiva para los fines y efectos legales que correspondan...” Del mismo modo, obra anexada a esta actuación, la impresión de veinticuatro placas fotográficas relativas a la diligencia en comento, de las cuales se puede observar que se encuentra coherencia respecto ciertas circunstancias de espacio de la versión de la parte quejosa.

4. **Oficio número D.J. 0673/2008**, de fecha treinta de mayo del año dos mil ocho, suscrito por el Profesor Francisco Brito Herrera, director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, mediante el cual anexa copia certificada del resultado de la valoración médica practicada en la persona del señor Á A P Ch, en el cual se puede apreciar, entre otras cosas: *“... en el abdomen se observan lesiones leves de aproximadamente diez centímetros, probablemente por abrasión, ya en fase de curación, niega otras lesiones...”*
5. **Copias certificadas de la Causa Penal número 137/2008**, remitidas vía petición por el ciudadano Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que derivan de la Averiguación Previa número 920/7ª/2008, cuyas constancias que aportan elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja sujeta a estudio, son las siguientes:
 - a) **Acuerdo ministerial** de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, por medio del cual el Agente Investigador del Ministerio Público respectivo, plasma lo siguiente: *“... Por cuanto siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos del día catorce de mayo del año dos mil ocho, se tiene por recibido del ciudadano PABLO ANTONIO PECH PECH, comandante del cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado... su atento oficio marcado con el número SSP/DJ/7753/2008 C.D.:035.005, de fecha de hoy catorce de mayo del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido al ciudadano Á A P CH, en el área de seguridad de la policía judicial...”*
 - b) **Oficio número SSP/DJ/7753/2008**, de fecha catorce de mayo del año 2008, suscrito por el ciudadano Pablo Antonio Pech Pech, comandante del cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual, entre otras cosas, remite en calidad de detenido al señor Á A P Ch como presunto responsable de un delito del fuero común.
 - c) **Parte Informativo** realizado por los ciudadanos Herbert Polanco Lugo y Luis Peraza Ciau, en sus caracteres de Policía Primero responsable del parte informativo y tripulante policía tercero, respectivamente, de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, dirigido al ciudadano comandante Luis Felipe Saidén Ojeda, Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual mencionan lo siguiente: *“...De la*

manera más atenta me permito informarle a Usted que siendo aproximadamente las 22:00hrs. del día de hoy, encontrándonos en operativo de búsqueda de un sujeto que horas antes se dio a la fuga después de efectuar un robo a instalaciones del Gobierno del Estado, en compañía de un sujeto que fue detenido por la unidad 1859 a las 14:50hrs., al transitar en la calle 187 por 90-A de la colonia San Luis Dzununcán, nos percatamos de un sujeto que se encontraba escandalizando en actitud agresiva y al percatarse de la unidad corre tratando de darse a la fuga, siendo alcanzado y detenido, comportándose en actitud agresiva tratando de golpear al suscrito, por lo que es sometido, al efectuarle un cacheo minucioso entre sus ropas se le asegura un arma blanca (cuchillo), llegando al lugar la unidad 5681 al mando del COORDINADOR DE PATRULLAS DEL SECTOR SUR, EL C. WILBERTH GONZALEZ ESCALANTE, cuestionando al ahora detenido sobre su actitud, cae en diversas contradicciones manifestando que horas antes había estado involucrado en un robo en compañía de un sujeto que conoce únicamente como “El Morro”, por lo que se le abordó a la unidad para ser trasladado al edificio central donde fue certificado por el médico en turno, donde dijo llamarse Á A P CH de 30 años, resultado con Intoxicación con Cannabis, según consta en el certificado medico No. 2008005984, quedó recluso en la cárcel pública a disposición de la superioridad. El arma blanca (cuchillo) fue depositada en la Comandancia de Cuartel para los fines correspondientes...”

- d) **Parte informativo** realizado por el ciudadano José Vicente Esteban Marrufo, en su carácter de Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Comandante Luis Felipe Saidén Ojeda, Secretario de Seguridad Pública del Estado, de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, por medio del cual hace del conocimiento lo siguiente: *“...Por medio del presente y de la manera más atenta, me permito dirigirme a usted para informarle que siendo aproximadamente las 14:50 horas del día de hoy, encontrándome de vigilancia en mi sector nombrado a bordo de la C.P.A. 1859 al mando del suscrito. Al transitar sobre la avenida 86 por 189 diagonal de la colonia San Luis Dzununcán, lugar donde se encuentra una granja de conejos propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán, nos percatamos de dos menores quienes se encontraban llevando una estructura de hierro, por lo que procedimos a detenerlos para interrogarlos de la procedencia de dicha estructura, mismos que indicaron llamarse T.A.CH.M., de 13 años de edad y Á.J.M., de 13 años de edad con domicilio en..., quienes se pusieron nerviosos y comenzaron a llorar indicando que otros dos sujetos que viven por su casa los tenían amenazados con golpearlos si no robaban chatarra en la granja para que se lo entreguen a los sujetos, indicando que uno de ellos se encontraba cerca de la granja sustrayendo otras cosas, por lo que procedimos a ubicarlo, siendo detenido cuando salía de la granja con un costal conteniendo en su interior diversos pedazos de metal, en esos momentos se acercó el comandante ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA, a bordo de la unidad 5785, para tomar conocimiento, implementando un operativo para tratar de ubicar al otro sujeto, mismo que no fue ubicado por lo que se procedió a ubicar a los padres de los menores, quienes indicaron llamarse T.CH.P. y G.M.M.C., así como la tía de los mismos quien indico llamarse R. del S.M.C., siendo abordados a la unidad y*

presentados junto con sus menores al departamento jurídico para deslindar responsabilidades, mientras que el otro sujeto fue entregado a la cárcel pública junto con el producto recuperado consistente en una estructura de hierro, un pedazo de lámina y diversos pedazos de chatarra, siendo certificado por el médico en turno e indicó llamarse J.N.M. (las iniciales de su nombre correcto es Y.N.M.), de 16 años de edad, con domicilio en..., resultando con intoxicación con cannabis según certificado medico número 2008005974 dejando como pertenencias, 2 cinturones y \$1.00 peso, con número de folio 213606, quedando recluso para los fines correspondientes... Tripulación de la C.P.A. 1859.- Responsable: Segundo Oficial José Vicente Esteban Marrufo. Chofer: Policía Tercero Alfonso Escalante Basto. Tropa: Policía Tercero Juan de Dios Velasco Chim..."

- e) **Certificado Médico de Lesiones** realizado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la persona del agraviado Á A P Ch a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos del día trece de mayo del año dos mil ocho, con número de folio 2008005984, en el cual se puede apreciar que se encontraba sin huellas de lesiones externas recientes.
- f) **Examen de Integridad Física** realizado en la persona del ciudadano Á A P Ch por personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las trece horas con treinta minutos del día catorce de mayo del año dos mil ocho, en el cual se aprecia: *"... Examen de Integridad Física: equimosis roja de 3 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho en región escapular derecha. Psicofisiológico: aliento normal; reflejos normales; bien orientado en espacio, tiempo y persona; discurso coherente y congruente; sin problemas de marcha y estación; romberg negativo por lo que concluimos se encuentra en estado normal. Conclusión: el C. Á A P Ch presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."*
- g) **Acuerdo ministerial de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho**, por medio del cual el Licenciado en Derecho Raúl Correa Peniche, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público, determina solicitar el auxilio de la policía judicial del Estado, a efecto de que agentes de dicha corporación se avoquen a la investigación de los hechos que originaron la Averiguación Previa en comento, mismo acuerdo que fue notificado al director de esta corporación mediante oficio de esa misma fecha.
- h) **Declaración ministerial del señor Á A P Ch**, de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, en la cual menciona: *"... Que son totalmente falsos todos y cada uno de los hechos que se imputan, ya que las cosas suceden de la siguiente manera: El día 13 trece del presente mes y año siendo a eso de las 06:30 seis horas con treinta minutos salí de mi casa como de costumbre rumbo a mi centro de trabajo, esto es, en el fraccionamiento denominado "LOS ALMENDROS", de Ciudad Caucel, de esta ciudad, y como trabajo al destajo es que me retiré a eso de las 20:00 veinte horas, llegando primeramente a casa de mi madre M.I.CH.G. como a las veintiún horas a fin de cenar,*

y como a la hora mi propia madre me acompaña a tomar mi camión rumbo a mi casa, llegando a mi predio como a los quince minutos, lugar donde dejo mis cosas, para inmediatamente salir a la tienda llamada "San Judas Tadeo" a comprar un refresco, el cual no pude comprar, ya que la dueña conversaba con una vecina y al estar retornando a mi casa me percató que un carro patrulla estaba estacionada en la esquina, al pasar junto a ellos los policías de la misma sin motivo ni explicación alguna me detienen y me trepan a la patrulla, y ya adentro el que conducía la patrulla le indicaba al otro policía que me diera golpes para que confesara, refiriendo éste último al chofer, que dijo ser el comandante, que me diera y me rompiera la madre, fue que el subordinado me dio varios golpes en el estomago, costillas y espalda, llevándome de inmediato a la cárcel pública, ignorando hasta ahora el motivo por el cual estoy detenido, por todo lo anterior, es que es totalmente falso que haya yo participado en un robo en la Granja de conejos ubicada en la avenida 86 ochenta y seis por 189 ciento ochenta y nueve diagonal de la colonia San Luis Dzunucán, ignoraba hasta ahora que estén detenidos T.A.CH.M., A.J.M. Y Y.N.M., a quienes si conozco, pues el primero vive frente a mi casa, el segundo vive en la colonia el Roble y el tercero vive a tres cuadras de mi casa, así como el cuchillo que dice la policía me ocupó es la primera vez que lo veo, pues no lo conozco. Acto seguido y a pregunta expresa de esta autoridad respecto si tiene algún tipo de amistad o trato con estos menores, el detenido respondió: Que únicamente los saluda "HOLA", ya que está dedicado a su trabajo y ahora que la madre de T. esta dedicada "a la vida galante", motivo por el cual siempre éste menor esta al cuidado de su abuela, mientras el padre trabaja de policía estatal. Seguidamente se le pone a la vista el cuchillo descrito en la diligencia de fe ministerial (Certifico haberlo hecho), manifestando de viva voz que no lo conoce y primera vez que lo ve. Seguidamente se da FE DE SUS LESIONES: Refiere únicamente dolor en el estomago, las costillas y espalda, originado por los golpes que me diera el policía a mando del comandante de la unidad policíaca que me detuvo..."

- i) **Escrito realizado por el Licenciado Raúl Correa Peniche**, Titular de la Agencia Receptora en Turno, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público Titular de la Agencia Trigésimo Primera, Especializado en Justicia para Adolescentes, por medio del cual le solicita que envíe copias certificadas de la Averiguación Previa que se instruye en contra del menor Y.N.M.
- j) **Escrito realizado por la Licenciada Ileana Manelvi Viñas Monroy**, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes de la Agencia Trigésimo Primera, dirigido al Agente Investigador de la Agencia Receptora del Ministerio Público en Turno, por medio del cual le remite copia certificada de la Averiguación Previa número 281/31^a/2008.
- k) **Acuerdo ministerial** de la Averiguación Previa número 281/31^a/2008, de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, suscrito por la Licenciada Ileana Manelvi Viñas Monroy, Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes de la Agencia Trigésimo Primera, por medio del cual plasma que siendo

las veinte horas con quince minutos del día trece de mayo del año dos mil ocho, se recibió del ciudadano L S Ch, comandante del cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, su oficio número SSP/DJ/7715/2008, de esa misma fecha, mediante el cual pone a su disposición al adolescente Y.N.M., en la sala de espera del Ministerio Público, como probable responsable de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, así como diversos objetos. De igual manera, remite en calidad de presentados a los menores T.A.Ch.M. y Á.J.M., mismos que comparecen acompañados de sus padres. Del mismo modo, esta funcionaria ministerial acuerda: *“... PRIMERO.- Que al Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en los numerales 18, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 3 fracción I v VII, 84 fracción II y 286 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, artículos 10 y 22 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado. SEGUNDO.- Ábrase la Averiguación Previa correspondiente, recíbese dicho oficio, dese ingreso al adolescente J.N.M. (llamado correctamente Y.N.M.) a la Sala de Espera del Ministerio Público, gírese oficio al encargado del Servicio Médico Forense a fin de que personal de dicho departamento practique un examen médico-legal, psicofisiológico y edad clínica en la persona del citado adolescente, agréguese en autos para los fines legales correspondientes y tómese razón en el libro respectivo, quedando registrada bajo el número 281/31ª/2008. TERCERO.- Hágase comparecer al adolescente J.N.M. (llamado correctamente Y.N.M.) a fin de que rinda su declaración ministerial en relación a los hechos a que se refiere esta indagatoria. CUARTO.- Recábese la declaración de los menores T.A.Ch.M. y Á.J.M., debidamente acompañados de su padre o tutor en relación a los hechos a que se refiere esta indagatoria. QUINTO.- cúmplase...”*

- l) Oficio número SSP/DJ/7715/2008**, de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, suscrito por el Comandante del Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Luis Sánchez Chan, en el cual remite al Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Trigésima Primera, al adolescente Y.N.M., como presunto responsable de un delito del fuero común, poniendo al detenido a su disposición en la Sala de Espera de la Policía Judicial, de igual manera, remite en calidad de presentados a los menores T.A.Ch.M y A.J.M., así como diversos objetos.
- m) Parte informativo** realizado por el ciudadano José Vicente Esteban Marrufo, en su carácter de Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Comandante Luis Felipe Saidén Ojeda, Secretario de Seguridad Pública del Estado, de fecha trece de mayo del año dos mil ocho.
- n) Declaración del adolescente Á.J.M.** ante personal del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, acompañado de su madre M.L.M.C., en cuya acta respectiva se hace constar: *“...compareció el ciudadano (sic) M.L.M.C. ... y bajo la misma protesta manifestó: Comparezco a fin de acompañar y*

presentar a mi hijo, el adolescente A.J.M. a efecto de que rinda su declaración con relación a los hechos que se le atribuyen en la presente averiguación previa... e interrogado en relación a los hechos, manifiesta: “El día de hoy aproximadamente a las 09:00 nueve de la mañana estaba en compañía de mi primo “Calin”, mis hermanitos L., W., E.y J., y mi primo A. y estábamos yendo a la tienda cuando nos hablaron por una persona a la cual conozco con el apodo del “DIABLO” y nos acercamos mi primo A. y yo, y nos dijo: “HAZME UN FAVOR, ANDA A BUSCAR UNA LÁMINA Y UNA ESCALERA, SI NO VAN, VAN A VER QUE LES VA A PASAR” y en ese momento nos mostró una navaja “LES VOY A ENSEÑAR DE DONDE LO VAN A SACAR” nos llevó por casa de mi abuelita y nos enseñó una casita de cartón la cual está abandonada y nos dijo: “AHÍ LOS VEO DONDE SIEMPRE” refiriéndose a su casa (la del diablo) y ahí nos dejó y mi primo y yo empezamos a sacar las cosas que eran una escalera y una lámina, ya que la sacamos caminamos una esquina en donde guardamos las cosas que habíamos sacado, para poder ver que no hubiera nadie, pero en ese momento vimos a una muchacha policía y mi primo arrancó a correr pero yo me quedé y esa muchacha habló a mi primo el cual se acercó y nos comenzó a preguntar que quien nos había mandado a robar, ya que le habían avisado unas personas que nos habían visto sacar cosas de una casa y yo le dije que era cierto, que nos había mandado “EL DIABLO” pero mientras mi primo y yo hablábamos con la policía nos vio una niña de la cual no recuerdo su nombre pero sé que es pariente del “DIABLO” y ella corrió a avisarle al “DIABLO” el cual pude ver que se fue y no lo pudieron agarrar... nos subieron a las patrullas y nos llevaron a que les mostráramos en dónde vivía el DIABLO y por más vueltas que dimos no pudimos encontrar al DIABLO, pero como también les dije que había una persona a la cual conozco con el nombre de “J” (llamado correctamente Y.N.M.), el cual ayuda al DIABLO para llevar las cosas que se roban, en un triciclo y lo vende, por lo que me dijeron que les enseñara la casa de J. (llamado correctamente Y.N.M.); los lleve a su casa, pero él no estaba en su casa, luego nos llevaron hasta la casa de una persona que conozco como “HUICHO” y vi que otros policías ya tenían detenido a J. (llamado correctamente Y.N.M.) y al tío de J. (llamado correctamente Y.N.M.) del cual desconozco su nombre, pero al tío lo soltaron mientras que a J. (llamado correctamente Y.N.M.) si se lo llevaron los policías; luego me llevaron los policías con mi tía H. y con mi tío T., y junto con ellos los policías nos trajeron a Mérida”. Seguidamente esta autoridad procede a realizarle al adolescente las siguientes preguntas: ¿Es la primera vez que la persona a la que conoces como el DIABLO te pide que robes cosas? A lo que manifestó: “No es la primera vez, ya lo he hecho en otra ocasión y el DIABLO siempre trabaja con J. (llamado correctamente Y.N.M.), los cuales se que han robado en casas pero habitadas, y también sé que las cosas las venden en una chatarrería que tiene el nombre de “A” pintado en color blanco en un portón y con el dinero que les dan sé que compran su “mota” y unos papelitos blancos en donde envuelven la “mota” para que la puedan fumar; por último quiero decir que las veces que he robado por indicaciones del DIABLO ha sido porque tengo miedo, ya que siempre me amenaza con que me va a matar si no lo hago”. Seguidamente se pone a la vista del declarante los objetos puestos a disposición, manifestando: “La escalera y la lámina son las que mi primo A.

y yo agarramos de la casa que nos dijo el DIABLO y la pita nosotros no la habíamos agarrado y los policías fueron los que dijeron que nosotros habíamos agarrado esa pita, pero no fue así”. Se le entera al declarante que con relación a la presente averiguación previa no se encuentra en calidad de detenido...”

- o) Declaración del adolescente T.A.Ch.M.** ante personal del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, en compañía de su padre T.Ch.P., en cuya acta respectiva se hace constar: “... y bajo la misma protesta manifestó: *Comparezco a fin de acompañar y presentar a mi hijo, el adolescente T.A.CH.M. a efecto de que rinda su declaración con relación a los hechos que se le atribuyen en la presente averiguación previa... e interrogado en relación a los hechos, MANIFIESTA: Que el día de hoy 13 trece de mayo del año en curso, siendo las 7:00 siete horas me encontraba con mi primo A. de J.M. (sic), estábamos sentados en la esquina de mi casa, a un lado de un letrero de alto, cuando pasaron por ahí dos chavos a los que conozco como A P alias “DIABLO” y J.N.M. (llamado correctamente Y.N.M.), y viven por el rumbo de mi casa, y se que acostumbran ir a casa de “DIABLO” a fumar al parecer droga, el caso es que estos chavos pasaron junto a nosotros dos, es decir mi primo A. y yo, entonces el citado “DIABLO” le habló a mi primo A., por lo que éste se acercó a ellos y yo solo me acerqué un poco, por lo que no alcancé a escuchar bien que fue lo que dijeron a mi primo A., lo único que escuche fue que le dijera “VAS A IR” a lo que mi primo le contestó: “NO”, y siguieron hablando pero no escuché que fue lo que dijeron, después de esto nos quitamos y nos fuimos a mi casa porque me iba a bañar, pero cuando estaba preparando mi ropa para bañarme, mi primo A. me dijo “VAMOS” y yo le pregunte que “A DONDE”, a lo que mi primo A. me contestó “A BUSCAR CHATARRA” y cuando le pregunte que quien se lo había dicho él me contestó: “DIABLO, Y QUE SI NO LO HACIA IBA A MATAR A SU MAMA Y SUS HERMANITOS” (refiriéndose a la mamá de mi primo A. y sus hermanitos), por lo que entonces yo le dije que lo iba a ayudar, entonces yo seguí a mi primo hasta que llegamos a un terreno que tiene una casa de cartón y una barda con una reja color verde, entonces mi primo se subió por la varilla de la barda y entró al terreno mientras que yo lo esperé afuera en la calle, después de unos minutos mi primo sacó una especie de escalera y un pedazo de lámina, que yo le ayudé a bajar por la barda, siendo esto lo único que mi primo A. sacó del terreno, aclarando que ni mi primo ni yo agarramos la pita ni los pedazos de chatarra que menciona la policía, por lo que después de que mi primo brincara la barda y saliera del terreno, nos dirigíamos a ver a J. (llamado correctamente Y.N.M.) que estaba esperándonos como a dos esquinas del terreno de donde sacamos las cosas, con un triciclo para llevar a vender las cosas a una chatarrería, siendo que antes de llegar a la chatarrería, A. quiso pasar a comprar nuestro desayuno y fue en eso que pasó junto a nosotros una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que al ver a los policías dejamos las cosas detrás de una albarrada que es del mismo terreno donde A. había entrado a sacar esas cosas, pero que los policías regresaron y nos preguntaron que a donde llevábamos lo que teníamos agarrado por lo que les dijimos que íbamos a comprar nuestro desayuno, pero al final ante la insistencia de los policías terminamos por*

decirles que esas cosas las acabábamos de sacar del citado terreno, por lo que los policías nos pidieron que sacáramos las cosas del terreno así como también le dijeron a A. que sacara una pita con pedazos de chatarra que había en el terreno, y después los policías nos piden que los llevemos a la casa de J. (llamado correctamente Y.N.M.) y DIABLO estábamos yendo a verlos y al llegar a casa de “DIABLO” los policías encontraron a J. (llamado correctamente Y.N.M.) escondido en una casa que esta a lado de la casa de “DIABLO” y cuando los policías le preguntaron a J. (llamado correctamente Y.N.M.) sobre donde estaba “DIABLO”, les contestó que se había ido manejando su bicicleta, por lo que los policías detuvieron solamente a J. (llamado correctamente Y.N.M.), posteriormente los policías ubicaron a mi papá y a la mamá de mi primo A. y después de eso vinimos a este lugar (refiriéndose a esta Procuraduría). Acto seguido esta Autoridad pone a la vista del menor declarante los objetos puestos a disposición a lo que manifestó que reconoce el pedazo de lámina y la estructura que parece escalera como las mismas cosas que su primo A. sacó del predio al que se refirió y respecto a la pita con los pedazos de chatarra es la misma que los policías le dicen a mi primo A. que sacara del terreno donde habíamos dejado las cosas cuando vimos a los policías. Se le entera al declarante que con relación a la presente averiguación previa no se encuentra en calidad de detenido...”

- p) Declaración del adolescente Y.N.M.** ante personal del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, en cuya acta respectiva se hace constar: *“... Se hizo comparecer al adolescente J.N.M.... manifestó llamarse correctamente Y.N.M.... e interrogado en relación a los hechos, MANIFIESTA: Que el día martes 13 trece de mayo del año en curso, siendo aproximadamente entre las nueve y las nueve y media (9:00 a 9:30 horas) yo me encontraba en la casa azul a lado de la casa de un amigo al que conozco como A alías “DIABLO”, entonces el dueño de la casa donde vive el citado “DIABLO” les dijo a los policías que se había ido a trabajar, entonces una de las vecinas que vive cerca de la casa de “DIABLO” dijo que había gente en la casa, por lo que los policías nos dicen a mi primo M.N.A. y a mí que saliéramos de la casa, por lo que salimos ya que sabíamos que no habíamos hecho nada, pero los policías dijeron que nosotros habíamos robado chatarra, entonces ya estando fuera de la casa los policías proceden a detenerme, y me suben a una camioneta cerrada y me estaban preguntando por mi amigo “DIABLO” pero yo no sabia donde trabaja éste, por lo que entonces me pasaron a una camioneta antimotín y me mostraron unas piezas de chatarra que estaban dentro de una pita, una estructura de hierro y un pedazo de lámina, diciendo que yo las había robado a lo que les dije que no era cierto, pero aún así me trasladaron al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, aclaro que a mi primo M. no lo detuvieron, ignorando la razón ya que él también estaba conmigo. En relación a los menores T.A.CH.M. y A.J.M. los conozco, pero no se encontraban conmigo e ignoro porque me mencionan en su declaración, en cuanto al triciclo que dichos menores mencionan, es verdad que yo lo tenía, ya que M. se lo había prestado al dueño de la casa azul donde yo me encontraba y yo se lo pedí para cargar unos eliminadores de celulares que iba a vender para comprar algo para comer. Acto seguido se pone a la vista del adolescente*

los objetos puestos a disposición manifestando que son los objetos que los policías le mostraron diciendo que él los había robado pero que esa era la primera vez que los veía y que no se apoderó de dichos objetos como se menciona. Seguidamente se da FE que el adolescente NO PRESENTA HUELLA ALGUNA DE LESIÓN EXTERNA RECIENTE. Acto seguido esta autoridad solicita al compareciente que proporcione el nombre y la dirección de algún familiar que sea mayor de edad, a fin de que esta autoridad le entere sobre su situación jurídica, a lo que manifestó: Vivo con mi mamá L.M. de la C...”

- q) **Acuerdo ministerial** de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, suscrito por la Licenciada en Derecho Ileana Manelvi Viñas Monroy, por medio del cual se determina la libertad del adolescente Y.N.M. por falta de denuncia y/o querrela.
- r) **Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano José Vicente Esteban Marrufo**, ante la autoridad ministerial respectiva, en fecha quince de mayo del año dos mil ocho, en la cual manifestó: *“... Que siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del día trece de mayo del año en curso, a bordo de la carro patrulla número 1859, junto con dos elementos más de la corporación de nombres Alfonso Escalante Basto y Juan de Dios Velazco, en nuestra rutina de vigilancia sobre la calle 86 X 189 de la colonia San Luis Dzununcán, cuando en eso nos percatamos que dos sujetos del sexo masculino, al parecer menores de edad, se encontraban cargando una estructura de fierro de aproximadamente un metro de largo tipo escalera, al ver lo sucedido interceptaron a dichos sujetos y al cuestionarlos estos dijeron llamarse T.A.Ch.M.y Á.J.M. y manifestaron que dicha estructura la habían robado de una granja abandonada y que lo hicieron porque una persona del sexo masculino de nombre Á P “el diablo” los tiene amenazados, que si no roban chatarra les va a pegar ya que vive cerca de sus casas, posteriormente dichos adolescentes nos muestran el lugar donde viven y logramos ubicar a un familiar de los adolescentes, a su tía R. del S.M.C. a quien le comentamos lo sucedido quien accedió a acompañar a los adolescentes al jurídico de la corporación para que declaren...”*
- s) **Declaración del agente de la policía estatal preventiva Herbert Jesús Polanco Lugo**, ante la autoridad ministerial respectiva, en fecha quince de mayo del año dos mil ocho, en el cual manifestó: *“... El día 13 trece del mes de mayo del presente año, siendo alrededor de las 22:00 veintidós horas, me encontraba a bordo de la patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública número 5685, siendo el caso que a bordo de la misma, me encontraba circulando sobre la calle 187 ciento ochenta y siete por 90 noventa letra A de la Colonia San Luis Dzununcán, por lo que pude percatarme de la presencia de un sujeto del sexo masculino, quien ahora se que responde al nombre de A A P CH, mismo que se encontraba escandalizando en la vía pública en actitud agresiva, por lo que al percatarse de la presencia de la unidad, intentó darse a la fuga, siendo detenido en calles aledañas, por lo que una vez detenido, se le realiza una inspección de cateo, siendo que se le ubica entre sus ropas un arma blanca, asimismo*

este sujeto se comporta de una manera agresiva al momento de su detención, siendo que posteriormente llega la unidad marcada con el número 5681, a mando del coordinador WILBERTH ESCALANTE GONZALEZ, quien procede a interrogar al mencionado P CH sobre su actitud agresiva, a lo cual éste cae en contradicciones, argumentando que horas antes había cometido un robo en compañía de un sujeto al que solo conoce como "EL MORRO", por lo que inmediatamente se procede a detener y abordar hasta la respectiva unidad al mencionado P CH..."

- t) **Informe de Investigación rendido por el agente judicial José Manuel Castillo Aguilar**, de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, por medio del cual plasma el resultado de sus investigaciones, las cuales consisten en las entrevistas que realizó con el agraviado Á A P Ch en el área de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a los menores T.A.CH.M. y A.J.CH.M. en sus respectivos domicilios y en presencia de sus padres, así como también al adolescente Y.N.M. en la sala de espera de la citada Procuraduría.
- u) **Oficio sin número**, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, suscrito por el licenciado en Derecho Friedman Jesús Peniche Rivero, en su carácter de director de Averiguaciones Previas del Estado, dirigido al ciudadano Juez de Defensa Social del Estado, por medio del cual le hace de su conocimiento que pone a su disposición al señor Á A P Ch, mismo documento en el cual se aprecia un sello de la Oficialía de Partes de los Juzgados de Defensa Social, a manera de acuse de recibo, que data de las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil ocho.
- v) **Declaración Preparatoria del señor Á A P Ch**, rendida ante el ciudadano Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, por medio del cual manifiesta: *"...Que se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 14 catorce de mayo del año en curso, reconociendo como suya una de las firmas que obra al calce y al margen de la misma, que no conoce al denunciante ni sabe quien es, es que no sabe por que lo perjudican, que él no sabe nada del robo, que no sabe donde se realizó ningún robo (sic), que llegando a su casa lo detienen, sin saber porque, ya que los policías no le informan el motivo de su detención e incluso a dos cuadras de su casa lo golpearon dentro de la patrulla, luego llegando al centro lo golpearon nuevamente reiterando que no conoce el arma, que no sabe de quien es, ya que los propios policías le dijeron al Comandante que ellos le pusieron el arma, y que esto lo sabe porque el comandante se lo dijo al de la voz, que es mentira lo que dicen que él indujo a los menores a robar, ya que si los conoce de vista porque son sus vecinos, pero que ese día el de la voz estaba trabajando, por lo que es mentira que él haya hecho que los menores entren a robar, aclarando que al momento de que lo detuvieron no se encontraban los menores con la policía que lo señalaran. Agregando que al de la voz lo detuvieron como a las diez de la noche, ese día trabajó de seis y media de la mañana a ocho de la noche, en Caucel, es un trabajo particular pero no recuerda el domicilio de la obra, que igualmente no conoce el nombre de los encargados de la obra, es decir de los*

“maistros”, solo sabe que responde al apodo de “piñata”, siendo todo lo que tiene que decir...”

- 6. Informe de Ley** suscrito por el Licenciado Alejandro Rodríguez Palma, en su carácter de director de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.0397/2008, de fecha nueve de junio del año dos mil ocho, en el cual se menciona: *“...la intervención que tuvieron agentes de esta Corporación a mi cargo, obedeció a la solicitud que hiciera la Autoridad Ministerial para que se avocaran a la Investigación de los hechos que motivara la Averiguación Previa número 920/7ª./2008, relativa a la denuncia interpuesta por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Pública del Estado, por la comisión de ciertos hechos de carácter delictuosos, en el cual remitió en calidad de detenido al ciudadano Á A P CH, mismo que quedó a disposición de la Autoridad Ministerial y fue ingresado al área de seguridad de esta Procuraduría; por tal motivo se comisionó para la investigación de los acontecimientos denunciados al agente judicial de nombre JOSÉ MANUEL CASTILLO AGUILAR. En consecuencia, dicho elemento se avocó a la realización de las indagaciones pertinentes con el objeto de tener mayores elementos que contribuyeran al esclarecimiento de los eventos que suscitaron la detención del antes nombrado. El agente Judicial CASTILLO AGUILAR, dentro de las facultades otorgadas por la Ley y el Reglamento de esta Procuraduría, inmediatamente procedió a realizar entrevistas a diversas personas, entre ellas al ciudadano Á A P CH, quien en esos momentos se encontraba detenido en el área de seguridad: esto con el único propósito de obtener datos o elementos suficientes que conduzcan al esclarecimiento de la indagatoria de mérito; asimismo debe destacarse que durante el tiempo que llevó a cabo la mencionada diligencia, el referido agente judicial, siempre se condujo con respeto a la integridad física y psíquica del detenido antes nombrado, tal y como se puede apreciar en el contenido del informe de investigación rendido por el referido JOSÉ MANUEL CASTILLO AGUILAR, en autos de la indagatoria 920/7ª./2008, el cual adjunto al presente en copia fotostática simple. Ahora bien, en lo concerniente, a lo que el ahora quejoso refiere en su queja, en el sentido de que “los agentes judiciales le decían que si no señalaba en donde estaba la chatarra le iría mal...sic”, le informo, que el Ciudadano Á A P CH, debido a que también se encontró implicado en los hechos a que se refiere la indagatoria número 28/31ª./2008, relativa a la denuncia interpuesta por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio SSP/DJ/7715/2008, de fecha 13 de mayo del año en curso, por la comisión de ciertos hechos de carácter delictuosos, en el cual remitió en calidad de detenidos a unos menores de edad, mismos que quedaron a disposición de la Autoridad Ministerial e ingresados a la sala de espera del Ministerio Público de esta Procuraduría; fue entrevistado en torno a los eventos a que se refiere dicha indagatoria, sin embargo, le manifiesto que la referida diligencia fue llevada a cabo por el Agente Judicial de nombre MARCO ANTONIO BALAM CABALLERO, comisionado para la investigación de los acontecimientos denunciados, únicamente se avocó a la realización de las indagaciones pertinentes con el objeto de tener mayores elementos que contribuyeran al esclarecimiento de la veracidad de los hechos denunciados y a rendir su informe respectivo, tal y como se aprecia en el oficio de*

fecha 29 de mayo del año en curso suscrito por el nombrado agente BALAM CABALLERO, el cual adjunto al presente...”

Del mismo modo, anexa copias simples de la siguiente documentación:

- a) **Informe de investigación** realizado por el agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la Comandancia de Investigación de Delitos Patrimoniales, ciudadano José Manuel Castillo Aguilar, por medio del cual plasma el resultado de sus investigaciones.
 - b) **Escrito** realizado por el referido agente judicial Castillo Aguilar, dirigido a la Coordinadora del Departamento Jurídico de esa corporación, en el que le hace de su conocimiento su intervención en los hechos materia de la presente queja, lo cual ha quedado plasmado en el informe de ley.
 - c) **Escrito** realizado por el agente judicial adscrito a la Comandancia de Robos, ciudadano Marco Antonio Balam Caballero, dirigido a la Coordinadora del Departamento Jurídico de esa corporación, en el que le hace de su conocimiento su intervención en los hechos materia de la presente queja, lo cual ha quedado plasmado en el informe de ley.
7. **Informe de Ley** rendido por el licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, en su carácter de director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.0398/2008, de fecha nueve de junio del año dos mil ocho, mediante el cual menciona: *“... El día 14 de mayo del año en curso, se inició la Averiguación Previa Número 920/7^a./2008, relativa a la denuncia interpuesta por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el Oficio número SSP/DJ/7753/2008 de esa propia fecha, por la comisión de ciertos hechos de carácter delictuosos, en el cual remitió en calidad de detenido al ciudadano Á A P CH, quien quedó a disposición de la Autoridad Ministerial e ingresado al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, como probable responsable de hechos posiblemente delictuosos. No obstante resultan falsas las aseveraciones realizadas por el ahora quejoso en su ratificación de queja de fecha 21 del mes de mayo del presente año, ante personal de este Organismo Defensor, en el Centro de Readaptación Social del Estado, toda vez que personal de la citada agencia en ningún momento ha transgredido sus derechos humanos, al respecto, conviene aclarar que debido a que la averiguación previa de referencia se integró “con detenido” inmediatamente se realizaron las diligencias pertinentes para la debida integración de la misma, siendo una de ellas, el desahogo de la declaración ministerial del ciudadano P CH en torno a los hechos que se le atribuían, el cual estuvo debidamente asistido del Defensor de Oficio, haciéndole énfasis que en dicha diligencia se le hizo saber al ahora quejoso el nombre de la persona que denuncia y/o querrela, se le enteró del contenido de la correspondiente denuncia así como de todas y cada una de las constancias que integran la misma, asimismo se le informó del derecho que tiene de presentar las pruebas que considere adecuadas para su defensa, tan es así que el mencionado P CH haciendo uso de los derechos que consigna a su favor en artículo 20 veinte fracción X décima*

penúltimo párrafo Constitucional, aceptó emitir su declaración ministerial por propia voluntad; haciéndole énfasis de que el quejoso se le dio debido trato, tal y como se acostumbra hacer a todas las personas involucradas en algún hecho de esa naturaleza, asimismo dentro del término Constitucional, la Autoridad Ministerial determinó su situación jurídica; es de importancia destacar que servidores públicos dependientes de la Dirección a mi cargo han actuado en forma imparcial y objetiva; en tal virtud, rechazo todas a cada una de las imputaciones que le pretende atribuir el quejoso a servidores públicos dependientes de la Dirección a mi cargo, toda vez que personal de esta Institución procuró el irrestricto respeto a todas y cada una de las garantías que a favor de los inculpados consagra el artículo 20 Constitucional; por lo que resulta falso que hubiera existido alguna acción u omisión por parte de la autoridad en perjuicio de alguna de las partes involucradas en la indagatoria de mérito, toda vez que prevalece la conciencia de que no sólo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la ley y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye la tarea principal...”

- 8. Informe de Ley** suscrito por el licenciado Renán Aldana Solís, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/DJ/9550/2008, de fecha trece de junio del año dos mil ocho, en el cual manifiesta: “...**HECHOS: PRIMERO.-** A manera de informe, remito copia debidamente certificada del oficio SSP/DJ/7753/2008, de fecha 14 de mayo último, juntamente con el parte informativo en el cual se especifican los antecedentes que originaron la detención del C. P Ch y su consignación ante la autoridad competente para su investigación. **SEGUNDO.-** Al detenido en ningún momento se le golpeó y maltrato durante su detención y/o estancia en la cárcel pública, ya que no presentaba ninguna lesión al ingresar a la cárcel pública, según se desprende igualmente de los certificados que le fueron realizados. **TERCERO.-** La detención del ahora quejoso, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que en ningún momento se violaron sus derechos. **CUARTO.-** Cabe hacer mención que las personas a los que se refiere el quejoso como P A P P, H P L, W G E y R I P A si son elementos activos de esta dependencia...”

Del mismo modo, anexa a este documento, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) **Oficio número SSP/DJ/7753/2008**, de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, suscrito por el comandante del cuartel en turno, Pablo Antonio Pech Pech, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del cual le remite en calidad de detenido al señor Á A P Ch, como probable responsable de la comisión de un delito del fuero común, el cual ha sido plasmado en la evidencia 5 inciso b.
- b) **Certificado Médico de Lesiones**, realizado en la persona del referido P Ch, cuyo resultado ha sido expuesto en la evidencia número 5 inciso e.

c) **Parte informativo** realizado por el policía primero responsable del parte informativo, Herbert Polanco Lugo, cuyo contenido ha quedado plasmado en la evidencia número 5 inciso d.

9. **Declaración rendida por el agente de la Policía Judicial del Estado José Manuel Castillo Aguilar** ante personal de esta Comisión, de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, por medio de la cual manifestó: *“...Efectivamente entrevistó al agraviado (cuya fotografía se le exhibe) con motivo de que fue comisionado para investigar los hechos denunciados por la Secretaria de Seguridad Pública, en contra del agraviado, acusándolo de portación de armas, siendo el caso que mi entrevistado previamente se había entrevistado con un menor cuyo nombre no recuerda en estos momentos, (que también se encontraba en estas instalaciones acusado de robo de chatarra) y le dijo a mi entrevistado que Á P también estaba involucrado en dicho robo; por lo cual mi entrevistado también lo interrogó con motivo del robo de chatarra. A pregunta expresa de quien suscribe, el elemento judicial responde: Que asentó en su informe de investigación, únicamente lo que dijo el agraviado, que no ejerció ningún tipo de violencia física o verbal hacia su persona. Que a simple vista no apreció ninguna lesión en alguna parte del cuerpo del detenido. Que tampoco vio que otros agentes ejerzan violencia física o moral hacia la persona del detenido...”*

10. **Declaración rendida por el agente de la Policía Judicial del Estado Marco Antonio Balam Caballero** ante personal de esta Comisión, de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, por medio de la cual dijo: *“...Que efectivamente entrevistó al agraviado, con motivo de que unos menores que se encontraban privados de su libertad en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia lo involucraran en el robo de la chatarra; que cuando lo entrevistó en el área de seguridad de la corporación, mi entrevistado le preguntó al agraviado si tenía alguna lesión, a lo que él le respondió que no, además de que no apreció a simple vista que tenga alguna lesión. A pregunta expresa del que suscribe menciona que él solamente se limitó a tomarle su declaración al agraviado en relación a los hechos que se le imputaban, y lo asentó en su respectivo informe de investigación; que no ejerció ningún tipo de violencia física o moral en contra de él, ni observó que alguno de sus compañeros lo hagan. De hecho uno de los menores dijo que el agraviado lo había amenazado si decía algo relacionado con él...”*

11. **Declaración del agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado William Ramón González Escalante**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha dos de julio del año dos mil ocho, en el cual manifestó: *“... que no recuerda el día en que ocurrió, pero puede precisar que fue en horario de la noche, y estando en sus labores de vigilancia recibió el reporte de una de las unidades de Seguridad Pública, donde reportaban a un detenido; cabe hacer mención que el compareciente pertenece a la unidad **5681** y que su cargo es Coordinador de patrullas del sector sur; al recibir el reporte se traslada a la colonia San Luis Dzununcán, misma que está pegada a la ochenta y seis, esto para verificar la situación del detenido; menciona asimismo que el detenido A A P CH, se encuentra vinculado con un robo a unas conejeras del Gobierno del Estado (ya que está*

vinculado con el robo de cobre y chatarra), y que su modus operandi es realizar el robo pero asentar en alguna parte los objetos sustraídos para luego enviar a menores de edad a recoger los objetos, a fin de que no puedan ser detenidos ya que no es competencia de los elementos de Seguridad Pública, al parecer fue un pariente de uno de los menores a los cuales manipula quien levantó un acta por esta situación; cuando llega al lugar de la detención, los oficiales que se encontraban en el lugar ya tenían detenido al hoy quejoso, le informaron que al estar transitando para vigilancia, se percatan de que un individuo al ver la unidad policíaca emprende una huida, motivo por el cual los elementos del orden lo persiguen y logran darle alcance, sin embargo, el individuo opone resistencia y los policías se ven forzados a someterlo y esposarlo, dentro del rango de sus atribuciones y abordarlo a la unidad policíaca, siendo todo el reporte que le dan al compareciente; que a primera vista se veía un poco desesperado el detenido, pero que no estaba intentando golpearse o inquieto al estar abordado a la unidad, que tan solo se encontraba volteando a varios lados e intentando escuchar la conversación de los policías; que al momento de hacer el examen médico y químico, este individuo resulto positivo a una droga, siendo esta el cannabis, según reporte médico. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE EXPRESA: que no tuvo contacto alguno con el quejoso, ya que fueron solo los elementos policíacos los que detienen y trasladan a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicada en Reforma; si mal no recuerda el individuo portaba un arma blanca; asimismo que en lo que leyó el compareciente de la queja, menciona que eran tres los que detienen y que uno lo encañona con una escopeta, sin embargo, manifiesta que no es verdad, ya que solo eran dos los elementos que lo detienen, y el compareciente llega hasta después, por lo que resultan falsas las aseveraciones del quejoso, además que tenga conocimiento el compareciente, ninguno de los policías que lo detienen portaba algún arma larga y mucho menos el compareciente; se hace mención, que previamente existía una denuncia en contra del quejoso A A P, además de que en el horario de la mañana, un elemento femenino de la policía se había percatado que en un terreno baldío se encontraban unos menores llevándose unas láminas y otros objetos, situación que dio pie a la realización del operativo en el que se detuvo el quejoso; que fue a causa del acta levantada en contra del quejoso, en la cual se solicitaba la protección de los menores a los cuales, a base de amenazas, manipulaba el quejoso para apoyarlos en sus robos, que también se tenía fichado al quejoso; que ignora el compareciente ante quien se levantó el acta del reporte de los menores...

- 12. Declaración del agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Herbert Jesús Polanco Lugo**, rendida ante personal de este Organismo en fecha dos de julio del año dos mil ocho, en el cual manifestó: *“...que el compareciente pertenece a la unidad 5685, siendo que su cargo es el de policía primero y se encontraba de chofer en la misma; que el día de los hechos fue el que señala el quejoso, siendo el martes trece de mayo del año en curso, y estando en horario nocturno, pero no recordando la hora exacta, menciona que fue como a las veinte o veinte treinta horas en que se llevó la detención; que al estar de vigilancia en la colonia San Luis Dzununcan, es cuando se percatan de que un individuo se encuentra escandalizando en la vía pública, sin recordar las confluencias exactas de donde lo encontraron, motivo por el cual proceden a detenerlo, sin embargo, el*

individuo al ver a los elementos, se comportó de manera agresiva y trató de escapar, pero los dos elementos fueron quienes le dieron alcance y lo detienen, siendo que, al momento de hacerle la revisión de rutina, se le encuentra un arma blanca, parecida a un cuchillo, entre sus ropas, por lo cual se le detiene, ya que se encontraba en una actitud agresiva, y se le esposa para posteriormente abordarlo a la unidad policíaca; posteriormente reportan a Control de mando la situación y el reporte del detenido, para esperar que llegue el Comandante de Vigilancia y el da fe del estado del detenido, y de que esta abordado a la unidad, para posteriormente trasladarlo a la Secretaría ubicada en Reforma; que ya había una vigilancia constante por dicha zona, porque se habían llevado a cabo algunos robos por el rumbo y además, los vecinos reportaron directamente con los elementos policíacos, que el quejoso se encontraba escandalizando en la vía pública, por lo que, después de reportar esto a Control de Mando, proceden a detener al quejoso por este último hecho, y es cuando se percatan de que el quejoso está relacionado con los robos habidos, mismos que habían sido de láminas y estructuras, pertenecientes al Gobierno del Estado; que horas antes de haber detenido al quejoso, se detuvo a su cómplice, mismo que proporcionó las características del quejoso P CH, ya que la detención del cómplice se llevó a cabo en el lugar en que se realizaron los robos, en tal virtud, con el reporte de los vecinos, y con la descripción del cómplice, es como se da por vinculado al quejoso en los robos de la zona. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE EXPRESA: que al detenerlo, el quejoso intenta atacarlos, pero los elementos proceden a detenerlo; que el quejoso tenía entre sus ropas el arma blanca; que no se le dio la oportunidad de sacar el arma que portaba, ya que los elementos lo detienen de manera pronta; que al momento de la detención habían vecinos que observaron la misma, ya que fueron ellos mismos quienes reportaron que el quejoso andaba escandalizando en la vía pública; que se encontraban en una patrulla tanto el compareciente como su compañero JOSÉ LUIS PERAZA CIAU, y el detenido fue trasladado en la parte posterior de la misma, siendo que el elemento PERAZA CIAU era quien acompañó al señor P CH; después de que el Comandante da fe de la detención del quejoso, éste es trasladado de inmediato a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo concluida la labor de los elementos, ya que una vez entregado se certifica y se continúa con el procedimiento legal correspondiente; que al momento de hacerle la valoración médica por el médico en turno de la Secretaría, no se le encuentra lesión o daño alguno, y esto queda certificado por el médico en su reporte médico...”

- 13. Declaración del agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado José Luis Peraza Ciaú,** rendida ante personal de este Órgano en fecha dos de julio del año dos mil ocho, en el cual manifestó: “... en este momento no recuerda la fecha exacta de los hechos, pero que fue aproximadamente a las veintiún o veintidós horas, que estando de vigilancia el compareciente así como su compañero HERBERT POLANCO, a bordo de la patrulla número **5685**, en la colonia San Luis Dzununcán, siendo el caso que por control de mando habían recibido información acerca de unos robos de láminas que había habido por la zona, esto manifestado por el turno que había precedido al del compareciente, por lo cual, al tener las características del sospechoso se dan cuenta que al estar transitando por la colonia antes mencionada, detectan a un individuo que tenía las mismas

características que les habían reportado poco antes de que se llevara a cabo la detención; asimismo cabe hacer mención que el quejoso P CH, al percatarse de la presencia de los policías se comportó de una manera nerviosa, ya que salió corriendo del lugar, como pretendiendo darse a la fuga, al ver esto, los elementos proceden a perseguirlo y al darle alcance se hace la detención y se le aborda a la unidad policiaca, pero previamente se le esposó, ya que demostraba agresividad hacia los elementos y no se dejaba detener; que al ser detenido, se le hizo una revisión superficial, y se le encontró en la parte baja de su ropa, aproximadamente cerca de los zapatos un arma blanca, sin fijarse el compareciente de que arma se trataba, misma arma que fue entregada al responsable HERBERT POLANCO, ya que el compareciente fungía como tropa en la unidad; que en ningún momento se le encañonó al quejoso, como él menciona en su ratificación, ya que el compareciente no portaba arma alguna, y su compañero tampoco tenía armas largas; que en ningún momento se le golpeó al quejoso, como también manifiesta en su ratificación. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE EXPRESA: que al momento de la detención si había vecinos que presenciaron los hechos; que los vecinos no les hicieron manifestación alguna directamente a los vecinos, pero que sin embargo logró distinguir en la bulla que comentaban entre ellos que en la zona se cometían robos frecuentemente; que previamente a la detención, el quejoso no se encontraba cometiendo algún ilícito; que después de detenerlo llegó al lugar de los hechos el Comandante a fin de dar fe del estado del quejoso, que al momento de la detención no le dio tiempo de sacar el arma blanca; que al parecer una de las calles por las que se dio la detención fue por la calle 187 de la colonia San Luis Dzununcan, sin poder recordar las otras confluencias...”

14. Escrito realizado por el señor Á A P Ch, de fecha siete de septiembre del año dos mil ocho, por medio del cual contesta la puesta a la vista que se le realizó del informe rendido por la autoridad a que acusa, en el cual menciona: *“... Al ser detenido sí me golpearon. Si violaron mi derecho al ser detenido sin alguna explicación. Testimonio de los elementos de Seguridad Pública. Es falso que a mí me detuvieron dos policías, a mí me detuvieron bajando del camión y hubo testigos que vieron que me detengan, yo ni tomo y ni buscó arma los policías, me la pusieron y al joven Y... lo agarraron y lo estropearon para que les diga donde está el diablo, por lo que él les contestó: “él está trabajando” por tal manera esperaron que venga de mi trabajo y detenerme sin la explicación y me golpearon para que diga y acepte el robo por cual yo no hice, antes ya había roto las puertas de mi casa un comboy, el cual como ciudadano exijo mi derecho de ser detenido injustamente (sic)...”*

15. Declaración del ciudadano L E R D, recabada de oficio por personal de este Organismo en fecha veintiuno de octubre del año dos mil ocho, en el cual menciona: *“...que si conoce al agraviado Á P CH desde aproximadamente dos años y que el mismo tanto que tiene de vecinos ya que él habita el predio de a lado, del mismo modo señaló que el citado agraviado es albañil y que si tiene conocimiento que estuvo involucrado en algo ilícito pero que más que nada le echaron la culpa de un robo en donde no tenía nada que ver su vecino, asimismo manifiesta que si recuerda que el día trece de mayo vio que salga su vecino Á como a eso de las seis quince a seis treinta de la mañana aproximadamente para*

irse a trabajar y en ningún momento habló con nadie ya que solamente pasó y dio los buenos días y con la misma llegó a la esquina y se subió al camión, del mismo modo señala que solamente en día siendo el trece de mayo, se encontraba mi entrevistado en el interior de su vivienda, cuando llegaron a las puertas de la misma una camioneta cerrada negra, cuatro antimotines y dos carro patrullas las cuales entraron al domicilio de mi entrevistado y preguntaban por el “diablo”, siendo el señor Á P, por lo que al entrar al domicilio de mi entrevistado y en el interior había un amigo del mismo, de nombre J.N. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.), al cual los policías le preguntaron cómo te llamas a lo que este contestó que era J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.), por lo que lo agarraron de los brazos y lo sacaron del domicilio e incluso hasta mi entrevistado lo llevaron a los vehículos que se encontraban en la puerta, por lo que subieron a J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.) y ya en el interior del vehículo donde lo subieron, le pegaron en el cuerpo en la región de las costillas, por lo que luego se lo llevaron y a mi entrevistado le dijeron “tú no tienes nada que ver, te vamos a soltar pero dile por favor “al diablo” que se lo va a cargar la verga por andarse metiendo con chiquitos” y se retiraron del lugar, del mismo modo agrega mi entrevistado que los citados policías se encontraban encapuchados al momento de la citada detención, asimismo manifiesta mi entrevistado que él en ningún momento otorgó consentimiento para que dichos agentes entraran en su domicilio y aun así entraron, asimismo señaló mi entrevistado que el mismo día pero como a eso de las nueve de la noche, estaba esperando que llegara su vecino Ángel para decirle que se cuidara ya que los policías lo andaban buscando, en tal razón cuando paró el camión en la esquina y se bajó su vecino Á camino como para la tienda y luego al regresar para la esquina frenaron los policías en una patrulla, se bajaron dos tripulantes y le preguntaron: “¿tu eres el diablo?” por lo que contestó que sí y lo subieron a la citada patrulla y se lo llevaron, en tal razón mi entrevistado ya no tubo tiempo de decirle que tuviera cuidado...”

- 16. Declaración de los ciudadanos H.M.M.C. y T.Ch.P.,** recabada de oficio por personal de esta Comisión en su calidad de padres del menor T.A.Ch.M. en fecha dos de septiembre del año dos mil nueve, en el cual manifestaron: “... que lo único que saben es que a su hijo lo involucraron en un supuesto robo, pero no saben nada de ello, aun cuando se le ha preguntado, también dicen que su hijo le fue entregado en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que ellos no se encontraban en su domicilio, ya que se los había encargado a su hermana R. del S.M.C. para que se los cuidara, siendo que en ese acto su familiar no podía acreditar el parentesco con él, por lo que le dijeron (la policía) que le comunicara a los padres de éste que lo vaya a buscar a la policía, por lo que les comentó en ese momento vía telefónica de lo sucedido con dicho menor y le dijo que vayan a la policía a buscarlo con los papeles del niño, y ésta acompañó a dichos menores, siendo estos T.A.Ch.M. y su primo de nombre Á.J.M., hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; haciendo lo anterior los comparecientes, motivo por el cual les fue entregado su hijo sin ningún inconveniente, quienes se encontraban afuera de las oficinas de la autoridad, o sea en los pasillos acompañada de su familiar (su hijo y su sobrino), asimismo en ese momento los del jurídico de la policía les dijeron si podían declarar su hijo en el Ministerio Público a lo que dijeron que si y por

ello los llevaron (en un antimotoín) al Ministerio Público donde su hijo declaró y se retiraron del lugar ambas comparecencias, no omite que cuando llegaron a la policía, su familiar (R.), se retiró del lugar, en razón de lo ya declarado, expresan que no tienen nada que reclamar de la autoridad ya que ésta atendió bien a su hijo, que lo involucraron en un delito que él no cometió, y nunca fueron obligados a nada que lesionara los derechos de sus hijos; que sus hijos comparecieron ante el Ministerio Público fue porque ellos dieron su autorización, y después de ello, se retiraron, que tales hechos para ellos ya pasó y no quieren volver a vivir esos momentos y por ello vienen a devolver el papel que se les hizo llegar ya que no desean saber nada del expediente que se le mostró, debido a lo anterior el que suscribe explicó a los presentes que dicha queja se inició de oficio en agravio de sus hijos, a lo que respondieron que no quieren que se siga y si es necesario y tienen que firmar un papel lo harían, por tal razón y a petición de los comparecientes se levante el acta respectiva en la cual expresan que no desean ni quieren saber nada de este expediente y por esto se desisten de la presente queja por así convenir a los intereses de su hijo y piden que no se les moleste otra vez, y no quieren expresar nada más con los hechos de la queja y piden que tampoco a ellos se les moleste...”

- 17. Declaración de la ciudadana L.M. de la C.,** recabada de oficio por personal de esta Comisión en su carácter de madre del adolescente Y.N.M., en fecha dos de septiembre del año dos mil nueve, en la cual expresó que no deseaba continuar con el trámite del presente expediente, por lo cual se desistió.
- 18. Declaración de la ciudadana M.L.M.C.,** recabada de oficio por personal de esta Comisión en su carácter de progenitora del menor Á.J.M., en fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve, en la cual dijo: *“... lo único que sabe es que a su hijo lo involucraron en un supuesto robo, pero no sabe nada de ello, aun cuando se le ha preguntado, también dice que su hijo le fue entregado en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sucedió porque le avisó su hermana que en paz descansa, y por ello acudió a dicha corporación, ya que estaba trabajando (ya que se lo había encargado a su hermana R. del S.M.C. para que se lo cuidara); esta acudió a recuperar a su hijo, hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual le fue entregado sin ningún inconveniente (su hermana no pudo en ese momento acreditar que era su familiar); quienes se encontraban afuera de las oficinas de la autoridad, o sea en los pasillos acompañada de su familiar (su hijo y su sobrino), asimismo en ese momento los del jurídico de la policía le dijeron si podía declarar su hijo en el Ministerio Público, a lo que dijo que si y por ello los llevaron (en un antimotoín) al Ministerio Público donde su hijo declaró y se retiraron del lugar con su hijo, no omite que cuando llegó a la policía, su familiar (R.), se retiró del lugar, de lo ya expresado la declarante manifiesta que no sabe del porqué de la queja a favor de su hijo, motivo por el cual el que suscribe orienta a la misma y concluida esta dice que no le interesa la queja, ya que la autoridad no hizo algo que molestara a su hijo o a ella, seguidamente se le preguntó acerca de la diligencia en el Ministerio Público, respondiendo que pasó como lo dijo su hermana, o sea que su hijo compareció ante el Ministerio Público porque ella dio su autorización, y después de ello, se retiraron, y que no le interesa la presente queja y además no tiene tiempo de atenderla,*

sobre todo que para ellos ya pasó, debido a lo anterior el que suscribe explicó a la presente que dicha queja se inició de oficio en agravio de su hijo, a lo que respondió que no quieren que se siga y si es necesario y tienen que firmar un papel lo harían, por tal razón y a petición de la compareciente se levanta el acta respectiva en la cual expresa que no desean saber de este expediente y por esto se desiste de la presente queja por así convenir a los intereses de su hijo y piden que no se les moleste otra vez, y no quiere expresar nada más con los hechos de la queja y pide que tampoco se moleste a su hijo ...”

- 19. Declaración del Primer Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Pablo Antonio Pech Pech**, recabada por personal de esta Comisión en fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, en la cual refirió: “... en primer lugar el compareciente se desempeña como comandante de cuartel y no tiene las funciones de salir de vigilancia y mucho menos detener personas y que su función es la de dar Seguridad del Propio Cuartel, por lo que cuando está en turno no sale del edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; con relación a lo manifestado por el quejoso J G P Ch en el sentido de que el compareciente participó en la detención de su hermano Á A P Ch en compañía de otros elementos, es completamente falso en virtud de que el compareciente no sale de la comandancia de cuartel; por otro lado hago constar que procedí a enseñarle la foto del agraviado Á A P Ch al compareciente para el efecto de que diga si lo recuerda, a lo que manifestó que no lo recuerda, aclarando que los detenidos cuando son llevados a la cárcel pública de la Secretaría quedan bajo responsabilidad del comandante en turno responsable de dicha cárcel...”
- 20. Declaración del agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Roberto Iván Pacheco Arana**, recabada por personal de esta Comisión en fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, en la cual refirió: “... en primer lugar el compareciente, al saber el motivo de su comparecencia manifestó que el día de los hechos, en donde es detenido el agraviado Á A P Ch, nunca participó en dicha detención y que el elemento Herbert Polanco Lugo fue quien participó en la detención junto con un elemento que era tripulante, el cual no sabe su nombre, y que el compareciente tuvo conocimiento de dicha detención cuando lee los partes informativos para revisarlos y darles el visto nuevo, aclarando que ahora ya no firma de visto bueno en virtud de que los citaban por cualquier autoridad para que diera su versión de los hechos, en virtud de que aparecía su firma en dichos partes informativos a pesar de que no participaban en los hechos, y que en los hechos que dieron origen a esta queja **CODHEY 158/2008** nunca participó en la detención y ni siquiera tuvo contacto visual ni físico con el mencionado P Ch...”
- 21. Declaración al elemento de la Policía Estatal Preventiva Alfonso Gabriel Escalante Basto**, recabada por personal de este Órgano en fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, en el cual manifestó: “...Que siendo aproximadamente el día trece de mayo del año dos mil ocho, entre el lapso de tiempo comprendido entre las catorce horas con treinta minutos a catorce horas con cincuenta minutos de ese día, yo me encontraba a bordo de la unidad policíaca **1959** (camioneta antimotines) yo era chofer, y conmigo iba el

compañero de nombre José Vicente Esteban Marrufo (responsable de la unidad) y mi compañero Juan de Dios Velazco Chim (tropa), éramos los únicos tres que veníamos en ese vehículo oficial, estábamos asignados al sector sur (el área de los Emilianos Zapatas, San Antonio Xluch, Tecoh, Dzuncan), entonces el comandante Roberto Iván Pacheco Arana (comandante o director del sector sur), vía radio, nos pidió que nos acercáramos a un lugar donde se había cometido robo de chatarra y nos dio la dirección (calle ochenta y seis por ciento ochenta y nueve diagonal de la colonia San Luis Dzununcan Sur de esta ciudad), entonces nos dirigimos a ese sitio y al llegar a la dirección indicada el Oficial Esteban Marrufo descendió de la unidad y tuvo contacto directo con el comandante Pacheco Arana, pues yo por ser chofer no descendí de la unidad, después de tres o cinco minutos regresó el oficial Esteban Marrufo y abordó nuestra unidad, indicándonos que habían realizado un robo a una granja de conejos que pertenece al Gobierno del Estado y que se habían robado chatarra y fierros viejos, que habían dos involucrados, los cuales eran menores de edad; entonces pude ver a los dos menores de edad quienes estaban a bordo de una patrulla cuyo número económico no recuerdo ni tampoco se quiénes eran los responsables de dicha patrulla, siendo el caso que en ese momento una tía de los menores nos indicó que dichos menores estaban bajo amenaza de dos personas adultas (los tenían amenazados de golpearlos), entonces dicha tía fue abordada a una unidad policiaca cuyo número económico ignoro y no se quién era el responsable y tripulación de la unidad donde fue abordada la persona del sexo femenino, entonces varias unidades policiacas (la del comandante Pacheco Arana, la patrulla en donde estaban los menores, mi unidad policiaca y otras unidades cuyo número y datos de identificación no sé) empezamos a recorrer el lugar en busca de los otros implicados, siendo el caso que después de cuarenta y cinco minutos de haber iniciado el recorrido de búsqueda, en un lugar cuya ubicación ignoro, un oficial de la delegación sur (cuyo nombre y datos de identificación personal no puedo recordar ni los datos de su unidad policiaca) le entregó al responsable de mi unidad a un sujeto del sexo masculino, entonces como teníamos el producto recuperado en mi unidad, teníamos a los menores que se encontraban en la patrulla de un compañero, teniendo al sujeto que había intervenido en los hechos a bordo de mi unidad, nos dirigimos a la Cárcel Pública ubicado en Reforma, directamente nos dirigimos a la cárcel pública, ahí entregamos al sujeto detenido y a los menores los pusimos en espera en el Departamento Jurídico (es decir en presentación para localizar a sus papás y entregarles a los menores), entonces cuando se le hicieron sus exámenes y se le tomaron los datos supimos que el sujeto detenido era menor de edad (como de dieciséis años de edad), el cual sé que es uno de los que amenazaban a los menores junto con un adulto; entonces ahí termina nuestra labor y volvimos a nuestras funciones propias, es decir seguimos en rutina de vigilancia: A CONTINUACIÓN ESTE AUXILIAR PROCEDE A FORMULARLE PREGUNTAS AL ENTREVISTADO, QUIEN EN USO DE LA VOZ RESPONDE: No vi que el menor de edad de dieciséis años de edad fuera golpeado o presentara huellas de violencia; acerca de la detención o presentación de los niños amenazados no sé nada acerca de las circunstancias su detención o presentación, pues yo llegué cuando ya los habían detenido o presentado; en nuestra unidad policiaca el menor de edad (que amenazaba a los dos menores de edad), nunca fue golpeado, simplemente se le esposó por seguridad tanto del menor de edad como de nosotros; nada

sé acerca de la detención del señor Á A P Ch, por tanto ignoro los pormenores de su detención; que los menores de edad amenazados solamente fueron detenidos o presentados para el objeto de ser entregados a sus padres; que el parte informativo lo realizamos los de mi unidad porque el comandante Roberto Iván Pacheco Arana nos dijo que nosotros procedamos a entregar al menor de edad de dieciséis años de edad que amenazó a los niños y, por tanto, al entregar a dicho menor nosotros teníamos la responsabilidad de efectuar el parte informativo; que nada sé acerca de cómo se dio la detención del menor de edad de dieciséis años de edad de apellido N. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.), pues a nosotros nos lo entregaron; que la tía de los menores también fue llevada a Reforma en calidad de denunciante, es decir, iba a denunciar por las amenazas que habían sido objeto sus sobrinos; que no recuerda el nombre de la tía pero es una chaparrita de pelo lacio...”

- 22. Declaración al agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Juan de Dios Velazco Chim**, recabada por personal de este Órgano en fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, en el cual manifestó: “... Que siendo el mes de mayo del año dos mil ocho, cuya fecha exacta no recuerdo, el suscrito me encontraba de tropa a bordo de una unidad policíaca (camioneta antimotín) con número económico que en estos momentos no recuerdo, dicha unidad policíaca estaba a cargo del Oficial Esteban Marrufo y como chofer de ese vehículo estaba mi compañero Escalante Basto, entonces entre las catorce horas a quince horas de ese día, vi que nos acercamos a Dzununcán y al llegar a una dirección cuya ubicación no recuerdo pude ver que habían otras tres unidades policíacas (entre patrullas y camionetas), entonces el de la voz descendió de la parte de atrás de mi unidad policíaca y me entrevisté con el responsable de mi unidad (Oficial Marrufo), me dijo que estábamos en busca de unas personas que ya habían robado en ese sitio pura chatarra, (solamente recuerda que es un lugar muy amplio, creo que era una granja de pollos o de cerdos), entonces el de la voz volví a subirme atrás de mi unidad policíaca, recuerdo que en ese lugar estaba el comandante Roberto Iván Pacheco, y por separado cada unidad policíaca empezamos a tratar de ubicar a las personas que habían cometido el robo, es decir cada unidad se dirigió a distintos lugares para tratar de ubicar a los sujetos, siendo el caso que uno de mis compañeros de otra unidad nos indicó que ya tenían detenido a tres personas y pidió apoyo, entonces nos dirigimos al lugar y al llegar vi que eran tres adolescentes (no recuerda la dirección donde estaban detenidos los tres menores), pude ver que había una pita que contenía retacería de fierro, tenían una lámina de zinc y una estructura de fierro, entonces yo agarré dichos objetos y los trepé a la unidad policíaca, entonces como había una persona que parecía de diecisiete a dieciocho años de edad lo subimos en mi unidad policíaca, entonces como los otros menores parecían tener como doce años de edad, son subidos a una unidad policíaca cuyo número económico y demás datos de identificación no recuerdo, y son trasladados hasta un domicilio particular que luego me enteré que eran el supuesto domicilio de los padres de los menores de doce años de edad, se les hizo ver (a los padres) lo que estaba sucediendo, de ahí abordamos a los papás a la unidad policíaca del Oficial Marrufo y son llevados al Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lugar en donde los tres menores de edad son entregados al departamento jurídico y ya no sé que fue lo que

sucedió con ellos: A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL ENTREVISTADO RESPONDE: Que los papás de los dos menores de doce años de edad fueron llevados al Departamento Jurídico para que se les explicara lo que había sucedido con sus hijos, pues los papás estaban muy alterados y no querían que se llevaran a los menores de edad; que los tres menores de edad se encontraban en la vía pública; que nunca se percató que algún compañero haya ingresado a algún predio particular ni que saquen algo de un domicilio particular; que no vio que los menores estén lastimados ni que fueran objetos de malos tratos; que el chavo de diecisiete o dieciocho años de edad fue subido dijo que estaba amenazado por unas personas mayores de edad sin dar nombres ni direcciones; que el chavo de diecisiete a dieciocho años de edad fue subido en la cama de mi unidad, es decir, estaba sentado mirando hacia atrás, no estaba esposado, únicamente yo iba atrás custodiando a dicho muchacho; yo le pregunte “donde vivía”, “si trabajaba”, “quienes eran esos que los amenazaban”, no necesite hacer uso de la fuerza ni tuve contacto físico con el chavo de diecisiete o dieciocho años de edad; no tuve contacto con los menores de edad; que no recuerdo si los chavitos de doce años de edad fueron abordados a la unidad o si fueron trasladados en otra unidad policíaca; que únicamente tiene conocimiento de que fueron tres los detenidos (el chavo de diecisiete o dieciocho años de edad y los dos chavitos de doce años de edad); que nada sabe acerca de la detención del señor Á A P Ch y por tanto no pude aportar información relacionada con la queja de esta persona; que tampoco se nada acerca de los hechos que originaron la queja del señor Luis Enrique Rodríguez Díaz, pues sólo me consta los hechos que con anterioridad he narrado; A CONTINUACIÓN PROCEDO A PONERLE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE LAS PLACAS FOTOGRÁFICAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, SIENDO QUE EL ENTREVISTADO, EN USO DE LA VOZ EXPRESÓ: que el lugar donde estaban las tres unidades policíacas, es la que aparece en la foja setenta y dos de autos, el cual corresponde a la granja de pollos o cerdos y ese lugar es distinto al lugar donde estaba la unidad policíaca que pidió apoyo (en éste último lugar estaban los tres menores implicados)...”

23. Oficio número PGJ/DJ/D.H.1302/09, de fecha ocho de octubre del año dos mil nueve, suscrito por el director de Averiguaciones Previas del Estado, por medio del cual realiza diversas manifestaciones y anexa copia simple de:

- **Oficio número M.P.AEJA-1494/2009**, de fecha siete de octubre del año dos mil nueve, suscrito por la licenciada Blanca Guadalupe Estrada Alonso, dirigido al Sub Procurador Especializado en Justicia para Adolescentes, en el cual manifiesta lo siguiente: “... En contestación a su oficio número PGJ/SUBPROC-EJA/51-2009 de fecha 7 siete de septiembre de 2009 dos mil nueve, tengo a bien informarle lo siguiente: En fecha 13 trece de mayo del año 2008 dos mil ocho, a las 20:15 veinte horas con quince minutos, se recibió oficio de propia fecha suscrito por el ciudadano LUIS SANCHEZ CHAN, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite en calidad de detenido al adolescente J.N.M. (cuyas iniciales correctas son Y.N.M.) de 16 dieciséis años de

edad, asimismo informan la asistencia al local que ocupa la Agencia Trigésima Primera del Ministerio Público de los adolescentes T.A.CH.M. y Á.J.M., quienes se encontraban debidamente acompañados de sus padres T.CH.P. y G.M.M.C. respectivamente, a fin de que los citados adolescentes T.A.CH.M. y Á.J.M. emitieran su declaración en relación a los hechos que se les atribuía, en atención a lo anterior se inició la averiguación previa número 281/31/2008, seguidamente se le dio entrada a la sala de espera del Ministerio Público al adolescente J.N.M. (cuyas iniciales correctas son Y.N.M.), se solicitó al Servicio Médico Forense practicara los exámenes médico-legal, psicofisiológico y cronológico así como se solicitó al servicio químico forense practicara un examen químico toxicológico en la persona del citado adolescente N.M., se le recabó su declaración ministerial en relación a los hechos que le eran atribuidos debidamente acompañados de su defensor de oficio especializado, la C. LETICIA MARGARITA CEN PEREZ, se realizaron las diligencias básicas para la integración de la averiguación previa y una vez terminadas las mismas y transcurrido el término de ley (24 horas) se dictó un acuerdo de libertad por falta de procedibilidad a favor del adolescente según lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia para Adolescentes, toda vez que no se presentó persona alguna a fin de interponer la respectiva denuncia y/o querrela por los hechos que dieron origen a la citada indagatoria, haciéndose entrega del adolescente a su madre la ciudadana L. DE LA C.M.; ahora bien en relación a los adolescentes T.A.CH.M. y Á.J.M., estos comparecieron ante la Autoridad Ministerial con el único fin de emitir su declaración ministerial acompañados de sus respectivos padres, así como de la defensora de oficio especializada, haciéndoles saber que no se encontraban en calidad de detenidos y una vez emitida su declaración se retiraron del local que ocupa la citada Agencia Trigésima Primera, siendo todo lo ocurrido en relación a los citados adolescentes...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los agraviados Á A P Ch y el adolescente Y.N.M. sufrieron violaciones a sus Derechos a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica, así como también se transgredió el Derecho del Niño del referido adolescente.

Se dice que estos agraviados sufrieron violación al **Derecho a la Libertad**, en virtud de que el adolescente Y.N.M. y el señor Á A P Ch, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día trece de mayo del año dos mil ocho, sin que se hayan cumplido los supuestos que las normatividades respectivas señalan para que la detención se considere en flagrancia.

Se dice lo anterior, toda vez que, el día trece de mayo del año dos mil ocho, la referida autoridad preventiva sorprendió en la comisión de flagrante delito a los menores T.A.CH.M. y A.J.M., a quienes procedió a interrogar respecto a su conducta antisocial, acto en el cual dichos menores

involucraron en su ejecución al adolescente Y.N.M., por lo que los elementos de esta corporación procedieron a implementar un operativo para localizar a este último, lográndolo en el interior del predio marcado con el lote número dos de la calle ciento ochenta y siete entre noventa “B” y noventa “A” de la colonia San Luis Dzununcán de esta ciudad, en cuyas puertas fue privado de su libertad, sin que haya sido sorprendido al momento de estar realizando el delito, sin que haya sido perseguido materialmente de manera inmediata a la ejecución del antisocial, y sin que en el acto de su detención se le hayan encontrado objetos, productos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir la realización de tal conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado.

En el caso del señor Pinzón Chacón, tenemos que con motivo de que los referidos menores de edad T.A.CH.M. y A.J.M. también lo involucraron en la ejecución del hecho delictivo, fue detenido cuando caminaba en las cercanías de su domicilio, sito en la calle ciento ochenta y siete por noventa “A” de la colonia San Luis Dzununcán de esta ciudad, aproximadamente a las veintidós horas de ese mismo día, sin que haya sido sorprendido al momento de estar realizando el delito, sin que haya sido perseguido materialmente y sin interrupción, así como tampoco que haya existido un señalamiento en el acto de su detención, ni se le hayan encontrado objetos, productos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir su participación en el delito en comento.

Cabe señalar, que el Derecho a la Libertad, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente.

Este derecho se encuentra protegido en:

- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

- Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen:

Art. 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Art. 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

- Los numerales I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que prevén:

Art. I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Art. XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

- El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona:

Art. 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

- Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

Art. 7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

Art. 7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

Art. 7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

- Los preceptos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Art. 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Art. 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

- El artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal que establece:

Art. 237.- *“Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”*

- El artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, que menciona:

Art. 87.- “Se entiende que hay flagrancia, cuando: I.- El Adolescente es sorprendido al momento de estar realizando una conducta, que se ajusta a las tipificadas como delitos por las normas penales (sic) Estado; II.- Inmediatamente después de realizar la conducta tipificada como delito por las normas penales (sic) Estado, es perseguido materialmente, y III.- Inmediatamente después de realizar dicha conducta, el Adolescente es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con éste, en la realización de la conducta que se le atribuye, y además se le encontraren objetos, productos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir la realización de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado.”

Ahora bien, se dice que, se violó el **Derecho del Niño** en agravio del adolescente Y.N.M., en virtud de que las autoridades preventiva y ministerial no hicieron del conocimiento a sus padres o representantes legales, de su situación legal cuando se encontraba detenido a su disposición.

Este derecho es el que protege a las personas que se encuentren en la situación de ser niño, contra toda acción u omisión por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, realizada de manera directa o indirecta por una autoridad o servidor público, siendo que se encuentra protegido en:

- El principio 10.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que dispone:

Principio 10.1.- “... Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible...”

- El numeral 19 fracción XI y el último párrafo del artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado que señala:

Art. 19. frac. XI.- “El Adolescente sujeto a esta Ley, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente los siguientes:... XI.- A la presencia cuando lo solicite, de sus padres, tutores, de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como, mantener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que resulta perjudicial para el Adolescente...”

Art. 87.- “...La detención se notificará a sus padres o a su tutor inmediatamente...”

De igual manera, existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en virtud en el presente caso de que los actos de la autoridad preventiva que violaron los derechos a la Libertad de los agraviados Á A P Ch y el adolescente Y.N.M., son igualmente constitutivas de violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; por no haberse observado las formalidades legales necesarias en su ejecución y que por lo tanto, atentan contra el orden normativo y el cumplimiento irrestricto de las leyes que le permita certeza jurídica a los ciudadanos, en tanto que la omisión de la autoridad preventiva que violó los Derechos del Niño del citado Adolescente, violó únicamente el Derecho a la Legalidad. Los fundamentos legales han sido expuestos con antelación.

“El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio”

“El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y legalidad a que se refiere el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Protector considera que existen elementos suficientes para acreditar que se violaron los **Derechos a la Libertad** en agravio del señor Á A P Ch y el adolescente Y.N.M., imputable a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; así como también se violó el **Derecho del Niño** en agravio del referido menor, imputable a dicha autoridad preventiva, así como a servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado; del mismo modo, estos mismos hechos constitutivos de violación a los Derechos a la Libertad y del Niño, también constituyen violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de estas personas, de la manera en que más adelante se estudiará.

Existió violación, al **Derecho a la Libertad**, en virtud de que el adolescente Y.N.M. y el señor Á A P Ch, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día trece de mayo del año dos mil ocho, sin que se hayan cumplido los supuestos que las normatividades respectivas señalan para que la detención se considere en flagrancia.

Para entrar al estudio del presente hecho violatorio por lo que respecta al adolescente Y.N.M., debe decirse que el artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, en vigor menciona:

“Se entiende que hay flagrancia, cuando: I.- El Adolescente es sorprendido al momento de estar realizando una conducta, que se ajusta a las tipificadas como delitos por las normas penales (sic) Estado; II.- Inmediatamente después de realizar la conducta tipificada como delito por las normas penales (sic) Estado, es perseguido materialmente, y III.- Inmediatamente después de realizar dicha conducta, el Adolescente es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con éste, en la realización de la conducta que se le atribuye, y además se le encontraren objetos, productos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir la realización de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado.”

Por su parte, en lo que respecta al señor Á A P Ch, el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, establece:

“Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”

Por lo que respecta al menor Y.N.M., tenemos que el día trece de mayo del año dos mil ocho, la referida autoridad preventiva sorprendió en la comisión de flagrante delito a los menores T.A.CH.M. y A.J.M., a quienes procedió a interrogar respecto a su conducta antisocial, acto en el cual dichos menores involucraron en su ejecución al adolescente Y.N.M., por lo que los elementos de esta corporación procedieron a implementar un operativo para localizar a este último, lográndolo en el interior del predio marcado con el lote número dos de la calle ciento ochenta y siete entre noventa “B” y noventa “A” de la colonia San Luis Dzununcán de esta ciudad, en cuyas puertas fue privado de su libertad, sin que haya sido sorprendido al momento de estar realizando el delito, ni se le haya perseguido materialmente y sin interrupción y sin que en el acto de su detención se le hayan encontrado objetos, productos, instrumentos, huellas o indicios que hubieran ocasionado que los elementos aprehensores presumieran su participación en dicha conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado.

Se llega al conocimiento de que la detención del adolescente Y.N.M. sucedió en tales circunstancias, con la lectura de las siguientes evidencias:

- En el **Acta de investigación**, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, en la cual personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó a las confluencias de las calles 187 X 90 B y 90 A de la colonia San Luis Dzununcán de esta ciudad, y dio fe que se entrevistó con el referido adolescente Y.N.M. en presencia de su primo mayor de edad, quien omitió proporcionar su nombre, así como en su **Declaración Ministerial** ante personal del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, en las que respectivamente manifestó:

“... que fue detenido el día 13 de mayo pasado, cuando se encontraba viendo televisión en el predio marcado como lote 2, el cual es de color azul y que esto sucedió entre las 9 y 10 de la mañana, que rodearon la casa y entraron a ella sin el permiso del dueño (como no tiene muro divisorio) de nombre L, para luego subirlo al antimotín, esposándolo, que al primo de éste también se lo iban a detener, así como al dueño del predio (L), que estos policías entraron a la casa del Diablo y eso todos los vecinos lo vieron; que su detención fue en dicha casa y siendo llevado a la unidad antimotín que está en el cruce de la calle 187 por 90-B (frente al alto “disco”), y en ese mismo lugar le mostraron un antimotín con un montón de chatarra y le dijeron que confiese y diga quien robo la chatarra, pero el desconocía tal robo, por lo que el negó conocer tal situación, que de aquí lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública...”

“... Que el día martes 13 trece de mayo del año en curso siendo aproximadamente entre las nueve y las nueve y media (9:00 a 9:30 horas) yo me encontraba en la casa azul a lado de la casa de un amigo al que conozco como A alías “DIABLO”, entonces el dueño de la casa donde vive el citado “DIABLO” les dijo a los policías que se había ido a trabajar, entonces una de las vecinas que vive cerca de la casa de “DIABLO” dijo que había gente en la casa, por lo que los policías nos dicen a mi primo M.N.A. y a mí que saliéramos de la casa, por lo que salimos ya que sabíamos que no habíamos hecho nada, pero los policías dijeron que nosotros habíamos robado chatarra, entonces ya estando fuera de la casa los policías proceden a detenerme, y me suben a una camioneta cerrada y me estaban preguntando por mi amigo “DIABLO” pero yo no sabía donde trabaja éste, por lo que entonces me pasaron a una camioneta antimotín y me mostraron unas piezas de chatarra que estaban dentro de una pita, una estructura de hierro y un pedazo de lámina diciendo que yo las había robado a lo que les dije que no era cierto, pero aún así me trasladaron al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública ...”

Estas declaraciones emitidas por el adolescente Y.N.M., por ser coincidentes entre sí en circunstancias esenciales de modo, tiempo y espacio, crean convicción a esta Comisión de que los hechos sucedieron tal y como lo expone.

- Además de ello, el dicho de este menor encuentra respaldado con la **Declaración de los menores Á.J.M. y T.A.Ch.M.** ante personal del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, acompañados de sus progenitores M.L.M.C. y T.Ch.P., respectivamente, en cuyas actas se hacen constar:

“... mi primo y yo empezamos a sacar las cosas que eran una escalera y una lámina, ya que la sacamos caminamos una esquina en donde guardamos las cosas que habíamos sacado, para poder ver que no hubiera nadie, pero en ese momento vimos a una muchacha policía y mi primo arrancó a correr pero yo me quedé y esa muchacha habló a mi primo el cual se acercó y nos comenzó a preguntar que quien nos había mandado a robar... como también les dije que había una persona a la cual conozco con el nombre de

“J” (refiriéndose al adolescente Y.N.M.), el cual ayuda al DIABLO para llevar las cosas que se roban, en un triciclo y lo vende, por lo que me dijeron que les enseñara la casa de J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.); los llevé a su casa, pero él no estaba en su casa, luego nos llevaron hasta la casa de una persona que conozco como “HUICHO” y vi que otros policías ya tenían detenido a J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.) y al tío de J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.) del cual desconozco su nombre, pero al tío lo soltaron mientras que a J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.) si se lo llevaron los policías ...”

“... Que el día de hoy 13 trece de mayo del año en curso, siendo las 7:00 siete horas me encontraba con mi primo A. de J.M. (refiriéndose a A.J.M.), estábamos sentados en la esquina de mi casa, a un lado de un letrero de alto, cuando pasaron por ahí dos chavos a los que conozco como A P alias “DIABLO” y J.N.M. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.), y viven por el rumbo de mi casa, y se que acostumbran ir a casa de “DIABLO” a fumar al parecer droga, el caso es que estos chavos pasaron junto a nosotros dos, es decir mi primo A. (refiriéndose a A.J.M.) y yo, entonces el citado “DIABLO” le habló a mi primo A., por lo que este se acercó a ellos y yo solo me acerqué un poco, por lo que no alcancé a escuchar bien que fue lo que dijeron a mi primo A., lo único que escuche fue que le dijera “VAS A IR” a lo que mi primo le contestó: “NO”, y siguieron hablando pero no escuché que fue lo que dijeron, después de esto nos quitamos... yo seguí a mi primo hasta que llegamos a un terreno que tiene una casa de cartón y una barda con una reja color verde, entonces mi primo se subió por la varilla de la barda y entró al terreno mientras que yo lo esperé afuera en la calle, después de unos minutos mi primo sacó una especie de escalera y un pedazo de lámina, que yo le ayudé a bajar por la barda, siendo esto lo único que mi primo A. sacó del terreno, aclarando que ni mi primo ni yo agarramos la pita ni los pedazos de chatarra que menciona la policía, por lo que después de que mi primo brincara la barda y saliera del terreno, nos dirigíamos a ver a J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.) que estaba esperándonos como a dos esquinas del terreno de donde sacamos las cosas, con un triciclo para llevar a vender las cosas a una chatarrería, siendo que antes de llegar a la chatarrería, A. quiso pasar a comprar nuestro desayuno y fue en eso que pasó junto a nosotros una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que al ver a los policías dejamos las cosas detrás de una albarrada que es del mismo terreno donde A. había entrado a sacar esas cosas, pero que los policías regresaron y nos preguntaron que a donde llevábamos lo que teníamos agarrado por lo que les dijimos que íbamos a comprar nuestro desayuno, pero al final ante la insistencia de los policías terminamos por decirles que esas cosas las acabábamos de sacar del citado terreno... después los policías nos piden que los llevemos a la casa de J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.) y DIABLO, estábamos yendo a verlos y al llegar a casa de “DIABLO” los policías encontraron a J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.) escondido en una casa que esta a lado de la casa de “DIABLO” y cuando los policías le preguntaron a J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.) sobre donde estaba “DIABLO”, les contestó que se había ido manejando su bicicleta, por lo que los policías detuvieron solamente a J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.)...”

Con estas declaraciones, se puede observar que estos menores coinciden en circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar respecto a lo manifestado por el adolescente Y.N.M. en sus declaraciones ante personal de esta Comisión y la autoridad Ministerial, es decir, concuerdan en expresar que ellos en efecto fueron detenidos en flagrante delito, que refirieron participación de este adolescente en el antisocial en comento y que posteriormente fueron abordados a la unidad oficial para ubicar al citado Y.N.M., al cual localizan en un predio que se encuentra a lado del inmueble del señor Á A P Ch, lugar donde lo detienen, tal como lo mencionó el agraviado adolescente.

Con ello, podemos apreciar que este menor no fue detenido de la manera en que la autoridad preventiva lo plasmó en su informe de ley, es decir, no fue privado de su libertad al momento de estar cometiendo el delito y en el lugar donde supuestamente ocurrió el robo (ya que se implementó un operativo para localizarlo), ni que se haya encontrado en su poder huella o indicio que permita suponer su participación en el antisocial que se le imputaba, ya que ninguno de los menores entrevistados refirió que dicho menor Y.N.M. tenía en su poder la chatarra cuyo robo se le imputa al momento de la detención.

Es importante mencionar que estos menores dieron razón suficiente de sus dichos, toda vez que lo narrado por ellos les consta de manera personal y directa, por haber sido ellos quienes condujeron a la autoridad preventiva al domicilio del agraviado Á A P Ch, en cuyo predio colindante ubicaron al adolescente Y.N.M.

- De igual manera, apoya el dicho de este agraviado, la **Declaración del ciudadano Luis Enrique Rodríguez Díaz**, recabada de oficio por personal de este Organismo en fecha veintiuno de octubre del año dos mil ocho, en el cual menciona:

“...que si conoce al agraviado Á P CH desde aproximadamente dos años y que el mismo tanto que tiene de vecinos ya que el habita el predio de a lado... el trece de mayo, se encontraba mi entrevistado en el interior de su vivienda, cuando llegaron a las puertas de la misma una camioneta cerrada negra, cuatro antimotines y dos carro patrullas las cuales entraron al domicilio de mi entrevistado y preguntaban por el “diablo”, siendo el señor Á P, por lo que al entrar al domicilio de mi entrevistado y en el interior había un amigo del mismo, de nombre J. N. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.), al cual los policías le preguntaron cómo te llamas a lo que este contestó que era J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.), por lo que lo agarraron de los brazos y lo sacaron del domicilio e incluso hasta mi entrevistado lo llevaron a los vehículos que se encontraban en la puerta, por lo que subieron a J. y ya en el interior del vehículo donde lo subieron, le pegaron en el cuerpo en la región de las costillas, por lo que luego se lo llevaron y a mi entrevistado le dijeron “tú no tienes nada que ver, te vamos a soltar pero dile por favor “al diablo” que se lo va a cargar la verga por andarse metiendo con chiquitos” y se retiraron del lugar ...”

Con esta declaración se confirma nuevamente la versión emitida por el agraviado Y.N.M., en el sentido de que se encontraba en el interior del predio lote número dos de la calle ciento ochenta y

siete entre noventa “B” y noventa “A” de la colonia San Luis Dzununcán de esta ciudad (propiedad del señor Luis Enrique Rodríguez Díaz), cuando fue localizado por agentes de la policía preventiva, quienes procedieron a su detención, sin que tampoco haya referido que dicho adolescente Y.N.M. tenía en su poder la chatarra cuyo robo se le imputa, siendo menester hacer hincapié a que este declarante dio suficiente razón de su dicho al justificar su presencia en el lugar de la detención de este agraviado, por ser propietario del inmueble donde tuvo verificativo la detención en comento.

- **Obra también en autos, el Parte Informativo** de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, realizado el primero por el ciudadano José Vicente Esteban Marrufo, en su carácter de Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al ciudadano comandante Luis Felipe Saidén Ojeda, Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual le hace de su conocimiento lo siguiente:

“... siendo aproximadamente las 14:50 horas del día de hoy, encontrándome de vigilancia en mi sector nombrado a bordo de la C.P.A. 1859 al mando del suscrito. Al transitar sobre la avenida 86 por 189 diagonal de la colonia San Luis Dzununcan, lugar donde se encuentra una granja de conejos propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán, nos percatamos de dos menores quienes se encontraban llevando una estructura de hierro, por lo que procedimos a detenerlos para interrogarlos de la procedencia de dicha estructura, mismos que indicaron llamarse T.A.CH.M., de 13 años de edad y Á.J.M., de 13 años de edad con domicilio en..., quienes se pusieron nerviosos y comenzaron a llorar indicando que otros dos sujetos que viven por su casa los tenían amenazados con golpearlos si no robaban chatarra en la granja para que se lo entreguen a los sujetos, indicando que uno de ellos se encontraba cerca de la granja sustrayendo otras cosas, por lo que procedimos a ubicarlo siendo detenido cuando salía de la granja con un costal conteniendo en su interior diversos pedazos de metal... el otro sujeto (Y.N.M.) fue entregado a la cárcel pública junto con el producto recuperado consistente en una estructura de hierro, un pedazo de lámina y diversos pedazos de chatarra, siendo certificado por el médico en turno e indicó llamarse J.N.M. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.)... Tripulación de la C.P.A. 1859.- Responsable: Segundo Oficial José Vicente Esteban Marrufo. Chofer: Policía Tercero Alfonso Escalante Basto. Tropa: Policía Tercero Juan de Dios Velasco Chim...”

Con la lectura de este documento, se puede apreciar que la autoridad acusada alega que el adolescente Y.N.M. fue detenido “...cuando salía de la granja con un costal conteniendo en su interior diversos pedazos de metal...”, sin embargo, durante las investigaciones emprendidas por este Organismo para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, no se recabó probanza alguna que acredite esta aseveración, de hecho, al ser entrevistado el agente Alfonso Gabriel Escalante Basto por personal de este Organismo en fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, lejos de avalar el contenido del parte informativo, se limitó a decir que tripulantes de otra unidad policíaca llevaron a cabo la detención de dicho adolescente y ellos solamente lo trasladaron al

edificio de la Secretaría de Seguridad Pública; situación similar en la que nos encontramos cuando analizamos el contenido de las declaraciones rendidas por los elementos José Vicente Esteban Marrufo y Juan de Dios Velasco Chim, el primero ante la autoridad ministerial y el segundo ante personal de este Organismo, quienes a pesar de que según el parte informativo tuvieron participación en la detención del adolescente Y.N.M. (de hecho, el primero lo suscribió), no especificaron detalles de modo, tiempo y espacio en relación al acto de la detención en comento, ya que solamente se limitaron a mencionar su actuar relacionado con los menores T.A.Ch.M. y A.J.Ch.M., lo cual imposibilita a esta Comisión acreditar lo plasmado en el parte informativo en comento, en lo que concierne a las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención del adolescente Y.N.M.

Por todo lo antes plasmado, esta Comisión tiene a bien considerar que la detención del agraviado Y.N.M. sucedió de la manera en que lo narró este adolescente, es decir, en las puertas del predio del señor Luis Enrique Rodríguez Díaz, sin que se le haya encontrado en el momento mismo de la comisión del delito, ni haya existido una persecución ininterrumpida, así como tampoco se le haya encontrado huellas o indicios que hayan permitido suponer a los agentes del orden presumir su participación en el delito en comento.

En el caso del señor P Ch, tenemos que con motivo de que los referidos menores de edad T.A.Ch.M. y A.J.M. también lo involucraron en la ejecución del hecho delictivo, razón por la cual fue detenido cuando caminaba en las cercanías de su domicilio, sito en la calle ciento ochenta y siete por noventa "A" de la colonia San Luis Dzununcán de esta ciudad, aproximadamente a las veintidós horas de ese mismo día, sin que haya sido sorprendido al momento de estar realizando el delito, sin que haya sido perseguido materialmente y sin interrupción, así como tampoco haya sido señalado en el acto de su detención ni se le hayan encontrado objetos, productos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir la realización de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, al respecto cabe señalar que para acreditar tales extremos, obran en autos las siguientes evidencias:

- La **ratificación de queja** del señor Á A P Ch, su **Declaración Ministerial** de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho emitida ante el Agente del Ministerio Público, así como su **Declaración Preparatoria** rendida ante el ciudadano Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, en las que respectivamente mencionó:

"... el día martes trece de este mes, se encontraba caminando a la altura de la calle 187 entre 90 A y lote 3, a media cuadra de su casa, aproximadamente a las 9:30 pm y 10:00 pm, cuando se detuvo un carro patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, con número económico 5516 o 5519, no recuerda bien cual de los dos números era, y se bajaron dos elementos uniformados... que uno de ellos lo agarró y lo puso sobre el carro patrulla... lo suben a la patrulla y lo llevan a dos cuadras de donde lo detuvieron, lo bajan y lo esposan, lo vuelven a subir al vehículo y en ese momento lo comienzan a golpear y le preguntan "¿dónde está eso?", a lo que el agraviado les pregunta a que se referían ya que

desconocía de que le hablaban, hasta que le dijeron que se trataba de chatarra que había robado ya que una persona les había dicho que él había mandado a unos muchachos para que robaran la chatarra ...”.

“... al estar retornando a mi casa me percató que un carro patrulla estaba estacionada en la esquina, al pasar junto a ellos los policías de la misma sin motivo ni explicación alguna me detienen y me trepan a la patrulla... Llevándome de inmediato a la cárcel pública, ignorando hasta ahora el motivo por el cual estoy detenido... Seguidamente se le pone a la vista el cuchillo descrito en la diligencia de fe ministerial (Certifico haberlo hecho), manifestando de viva voz que no lo conoce y primera vez que lo ve...”.

“...llegando a su casa lo detienen, sin saber porque, ya que los policías no le informan el motivo de su detención e incluso a dos cuadras de su casa lo golpearon dentro de la patrulla, luego llegando al centro lo golpearon nuevamente reiterando que no conoce el arma, que no sabe de quien es, ya que los propios policías le dijeron al Comandante que ellos le pusieron el arma, y que esto lo sabe porque el comandante se lo dijo al de la voz...”.

Con estas probanzas, se puede apreciar que el quejoso se manifestó en términos similares de espacio, tiempo y forma respecto a la manera en que se llevó a cabo su detención, coincidiendo en decir que fue detenido cuando se encontraba caminando rumbo a su domicilio, aproximadamente a las veintidós horas.

- Ello encuentra respaldo en las **Declaraciones de los adolescentes Á.J.M. y T.A.Ch.M.** ante personal del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, acompañado de sus respectivos progenitores M.L.M.C. y T.Ch.P. en cuyas actas se hace constar:

“... mi primo y yo empezamos a sacar las cosas que eran una escalera y una lámina, ya que la sacamos caminamos una esquina en donde guardamos las cosas que habíamos sacado, para poder ver que no hubiera nadie, pero en ese momento vimos a una muchacha policía y mi primo arrancó a correr pero yo me quedé y esa muchacha habló a mi primo el cual se acercó y nos comenzó a preguntar que quien nos había mandado a robar, ya que le habían avisado unas personas que nos habían visto sacar cosas de una casa y yo le dije que era cierto, que nos había mandado “EL DIABLO” pero mientras mi primo y yo hablábamos con la policía nos vio una niña de la cual no recuerdo su nombre pero sé que es pariente del “DIABLO” y ella corrió a avisarle al “DIABLO” el cual pude ver que se fue y no lo pudieron agarrar, y esa muchacha policía que nos subieron a las patrullas y nos llevaron a que les mostráramos en dónde vivía el DIABLO y por mas vueltas que dimos no pudimos encontrar al DIABLO...”.

“... llegamos a un terreno que tiene una casa de cartón y una barda con una reja color verde, entonces mi primo se subió por la varilla de la barda y entró al terreno mientras que

yo lo esperé afuera en la calle, después de unos minutos mi primo sacó una especie de escalera y un pedazo de lámina, que yo le ayudé a bajar por la barda... en eso que pasó junto a nosotros una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que al ver a los policías dejamos las cosas detrás de una albarrada que es del mismo terreno donde A. había entrado a sacar esas cosas, pero que los policías regresaron y nos preguntaron que a donde llevábamos lo que teníamos agarrado por lo que les dijimos que íbamos a comprar nuestro desayuno, pero al final ante la insistencia de los policías terminamos por decirles que esas cosas las acabábamos de sacar del citado terreno... después los policías nos piden que los llevemos a la casa de J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.) y DIABLO estábamos yendo a verlos y al llegar a casa de "DIABLO" los policías encontraron a J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.) escondido en una casa que esta a lado de la casa del "DIABLO" y cuando los policías le preguntaron a J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.) sobre donde estaba "DIABLO", les contestó que se había ido manejando su bicicleta, por lo que los policías detuvieron solamente a J. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.)..."

Con estas declaraciones, se puede observar que estos menores en efecto imputan responsabilidad al agraviado P Ch en la comisión del hecho delictuoso en comento, sin embargo, en ningún momento lo señalaron directamente en el acto mismo de su detención, es decir, solamente se limitaron a realizar esa manifestación a los agentes del orden.

Del mismo modo, es importante mencionar que la versión de la autoridad acusada se encuentra plasmada en las siguientes evidencias: los **Partes informativos** de fechas trece de mayo del año dos mil ocho, suscrito el primero (1) por el ciudadano José Vicente Esteban Marrufo, en su carácter de Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y el otro (2) realizado por los ciudadanos Herbert Polanco Lugo y Luis Peraza Ciau, en sus caracteres de Policía Primero responsable del parte informativo y tripulante policía tercero, dirigidos ambos al ciudadano comandante Luis Felipe Saidén Ojeda, Secretario de Seguridad Pública del Estado; así como en las **Declaraciones del ciudadano Herbert Polanco Lugo**, elemento preventivo que participó en los hechos sujetos a estudio, rendida ante la autoridad ministerial respectiva (3), en fecha quince de mayo del año dos mil ocho, así como a personal de este Organismo (4) en fecha dos de julio del año dos mil siete; así como en la **Declaración agente Luis Peraza Ciau** ante personal de este Órgano (5) en fecha dos de julio del año dos mil siete, en las cuales respectivamente se puede leer:

- 1.- *"... siendo aproximadamente las 14:50 horas del día de hoy, encontrándome de vigilancia en mi sector nombrado a bordo de la C.P.A. 1859 al mando del suscrito. Al transitar sobre la avenida 86 por 189 diagonal de la colonia San Luis Dzununcan, lugar donde se encuentra una granja de conejos propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán, nos percatamos de dos menores quienes se encontraban llevando una estructura de hierro, por lo que procedimos a detenerlos para interrogarlos de la procedencia de dicha estructura... quienes se pusieron nerviosos y comenzaron a llorar indicando que otros dos sujetos que viven por su casa los tenían amenazados con golpearlos si no robaban chatarra en la granja para que se lo entreguen a los sujetos... en esos momentos se acercó el comandante ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA, a bordo de la unidad 5785,*

para tomar conocimiento, implementando un operativo para tratar de ubicar al otro sujeto, mismo que no fue ubicado...”

- 2.- “...De la manera más atenta me permito informarle a Usted que siendo aproximadamente las 22:00hrs. del día de hoy, encontrándonos en operativo de búsqueda de un sujeto que horas antes se dio a la fuga después de efectuar un robo a instalaciones del Gobierno del Estado, en compañía de un sujeto que fue detenido por la unidad 1859 a las 14:50hrs., al transitar en la calle 187 por 90-A de la colonia San Luis Dzununcan, nos percatamos de un sujeto que se encontraba escandalizando en actitud agresiva y al percatarse de la unidad corre tratando de darse a la fuga, siendo alcanzado y detenido, comportándose en actitud agresiva tratando de golpear al suscrito, por lo que es sometido, al efectuarle un cacheo minucioso entre sus ropas se le asegura un arma blanca (cuchillo), llegando al lugar la unidad **5681** al mando del **COORDINADOR DE PATRULLAS DEL SECTOR, SUR EL C. WILBERTH GONZALEZ ESCALANTE**, cuestionando al ahora detenido sobre su actitud, cae en diversas contradicciones manifestando que horas antes había estado involucrado en un robo en compañía de un sujeto que conoce únicamente como “El Morro”, por lo que se le abordó a la unidad para ser trasladado al edificio central donde fue certificado por el médico en turno, donde dijo llamarse **Á A P CH** de 30 años, resultado con Intoxicación con Cannabis, según consta en el certificado medico No. **2008005984**, quedó recluido en la cárcel pública a disposición de la superioridad. El arma blanca (cuchillo) fue depositada en la Comandancia de Cuartel para los fines correspondientes...”
- 3.- “... El día 13 trece del mes de mayo del presente año, siendo alrededor de las 22:00 veintidós horas, me encontraba a bordo de la patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública número 5685, siendo el caso que a bordo de la misma, me encontraba circulando sobre la calle 187 ciento ochenta y siete por 90 noventa letra A de la Colonia San Luis Dzununcan, por lo que pude percatarme de la presencia de un sujeto del sexo masculino, quien ahora se que responde al nombre de A A P CH, mismo que se encontraba escandalizando en la vía pública en actitud agresiva, por lo que al percatarse de la presencia de la unidad, intentó darse a la fuga, siendo detenido en calles aledañas, por lo que una vez detenido, se le realiza una inspección de cateo, siendo que se le ubica entre sus ropas un arma blanca, asimismo este sujeto, se comporta de una manera agresiva al momento de su detención, siendo que posteriormente llega la unidad marcada con el número 5681, a mando del coordinador WILBERTH ESCALANTE GONZALEZ, quien procede a interrogar al mencionado P CH, sobre su actitud agresiva, a lo cual éste cae en contradicciones, argumentando que horas antes había cometido un robo en compañía de un sujeto al que solo conoce como “EL MORRO”, por lo que inmediatamente se procede a detener y abordar hasta la respectiva unidad al mencionado P CH...”
- 4.- “...que el compareciente pertenece a la unidad **5685**, siendo que su cargo es el de policía primero y se encontraba de chofer en la misma; que el día de los hechos fue el que señala el quejoso, siendo el martes trece de mayo del año en curso, y estando en horario nocturno, pero no recordando la hora exacta, menciona que fue como a las veinte o veinte treinta horas en que se llevó la detención; que al estar de vigilancia en la colonia San Luis

Dzununcan, es cuando se percatan de que un individuo se encuentra escandalizando en la vía pública, sin recordar las confluencias exactas de donde lo encontraron, motivo por el cual proceden a detenerlo, sin embargo, el individuo al ver a los elementos, se comportó de manera agresiva y trató de escapar, pero los dos elementos fueron quienes le dieron alcance y lo detienen, siendo que al momento de hacerle la revisión de rutina, se le encuentra un arma blanca, parecida a un cuchillo, entre sus ropas, por lo cual se le detiene, ya que se encontraba en una actitud agresiva, y se le esposó para posteriormente abordarlo a la unidad policíaca... que horas antes de haber detenido al quejoso P CH, ya que la detención del cómplice se llevó a cabo en el lugar en que se realizaron los robos, en tal virtud, con el reporte de los vecinos, y con la descripción del cómplice, es como se da por vinculado al quejoso en los robos de la zona. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE EXPRESA: que al detenerlo, el quejoso intenta atacarlos, pero los elementos proceden a detenerlo; que el quejoso tenía entre sus ropas el arma blanca; que no se le dio la oportunidad de sacar el arma que portaba, ya que los elementos lo detienen de manera pronta...”

- 5.- *“... en este momento no recuerda la fecha exacta de los hechos, pero que fue aproximadamente a las veintiún o veintidós horas, que estando de vigilancia el compareciente así como su compañero HERBERT POLANCO, a bordo de la patrulla número **5685**, en la colonia San Luis Dzununcán, siendo el caso que por control de mando habían recibido información acerca de unos robos de láminas que había habido por la zona, esto manifestado por el turno que había precedido al del compareciente, por lo cual, al tener las características del sospechoso se dan cuenta que al estar transitando por la colonia antes mencionada, detectan a un individuo que tenía las mismas características que les habían reportado poco antes de que se llevara a cabo la detención; asimismo cabe hacer mención que el quejoso P CH, al percatarse de la presencia de los policías se comportó de una manera nerviosa, ya que salió corriendo del lugar, como pretendiendo darse a la fuga, al ver esto, los elementos proceden a perseguirlo y al darle alcance se hace la detención y se le aborda a la unidad policíaca, pero previamente se le esposó, ya que demostraba agresividad hacia los elementos y no se dejaba detener; que al ser detenido, se le hizo una revisión superficial, y se le encontró en la parte baja de su ropa, aproximadamente cerca de los zapatos un arma blanca, sin fijarse el compareciente de que arma se trataba, misma arma que fue entregada al responsable HERBERT POLANCO, ya que el compareciente fungía como tropa en la unidad...”*

Del análisis en su conjunto de estos documentos y declaraciones, se puede ver que la autoridad intentó justificar la detención del agraviado P Ch, alegando que se le encontró escandalizando en la vía pública, por lo que proceden a su revisión en la cual encuentran un arma blanca entre sus ropas, sin embargo, del análisis de la última probanza, es decir, la declaración rendida por el agente Polanco Ciau ante personal de esta Comisión, menciona claramente que se encontraban transitando a bordo de la unidad oficial con el objeto de localizar al citado Pinzón Chacón, cuyas características le habían proporcionado, y es hasta cuando lo localizan, que éste se pone nervioso e intentó darse a la fuga, por lo cual es detenido y posteriormente revisado, acto en el que

supuestamente descubrieron el arma blanca. Es importante mencionar que en ningún momento se observa en esta última declaración que el señor P Ch haya escandalizado en la vía pública, y por el contrario, los elementos del orden se dirigieron a él con motivo de que sus características coincidían con las que le fueron descritas, es decir, no por escandalizar en la vía pública, por lo que se puede presumir que este argumento utilizado por la autoridad, persigue el único fin de tratar de ocultar un proceder ilegal de los agentes a su cargo, intentado justificar la detención manifestando que el agraviado escandalizaba en la vía pública, y si bien, estas probanzas coinciden en circunstancias de modo, tiempo y espacio, es con motivo de que al pertenecer todos los declarantes a la corporación acusada, buscaban el fin común de beneficiar sus intereses.

Del mismo modo, es menester hacer hincapié, que de las evidencias recabadas durante la investigación realizada por este Organismo para el esclarecimiento de los hechos, no se logró acreditar que el quejoso haya realizado una conducta que se pueda considerar que alteraba el orden público previo a su detención.

Del mismo modo, es importante mencionar que el dicho de los menores T.A.Ch.M y A.J.M. imputándole al señor P Ch participación en el antisocial en comento, no es suficiente para proceder a su detención, ya que no constituye meramente un señalamiento ni se le encontró en su poder huella o indicio de que lo haya cometido, además de que viola el derecho de presunción de inocencia del referido agraviado.

Del análisis de todas las probanzas acabadas de relacionar respecto a las detenciones del adolescente Y.N.M. y del señor Á A P Ch, y una vez descartado el argumento de la autoridad de que el primero fue detenido cuando salía de la granja con un costal conteniendo en su interior diversos pedazos de metal, y el segundo cuando se encontraba escandalizando en la vía pública, se puede decir que no se cumplieron los supuestos que establecen los artículos 87 y 237 de la Ley de Justicia para Adolescentes y del Código de Procedimientos en Materia Penal, ambos del Estado, respectivamente, para la detención en flagrante delito, toda vez que establecen la posibilidad de detener a una persona al momento de estar cometiendo el delito, lo cual no se dio en el presente asunto en ninguno de los agraviados; del mismo modo, continuando con el análisis de este precepto legal, tenemos que establece la posibilidad legal de detener a una persona, aún y cuando no sea en el acto mismo de la ejecución, cuando inmediatamente después de ejecutado es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención, lo cual tampoco se da en los casos sujetos a estudio, en virtud de que no existieron sendas persecuciones inmediatas derivadas de la ejecución del antisocial en comento y mucho menos fueron ininterrumpidas; mientras que el último supuesto señala que a pesar de no existir lo anterior, se puede privar de la libertad a una persona cuando alguien la señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, sin embargo, en el asunto que nos ocupa no se les encontró en su poder algún indicio, en este caso la chatarra, que permita suponer sus respectivas participaciones en el antijurídico que se les imputa, y en el caso del señor P Ch, ni siquiera fue señalado.

Es importante mencionar que aún y cuando los agentes de la policía estatal preventiva, ciudadanos Alfonso Gabriel Escalante Basto y Juan de Dios Velazco Chim, ambos tripulantes de la unidad 1959, manifestaron en sendas entrevistas que llevó a cabo personal de esta Comisión en fecha quince de septiembre del año dos mil ocho, que elementos de otra unidad llevaron a cabo la detención del adolescente Y.N.M., existe la presunción legal que dichos declarantes ejecutaron tal acto de autoridad, por cuanto en el cuerpo del parte informativo aparecen sus nombres como los tripulantes de la unidad que llevó a cabo la detención, además de que esta aseveración construye un dicho aislado por cuanto solamente se limitaron a manifestarlo, no proporcionando nombres de los elementos que según ellos en realidad llevaron a cabo la detención en comento, por lo tanto este Organismo no tuvo manera de allegarse de información que desvirtúe el contenido de dicho documento, siendo menester hacer hincapié que en caso de ser verdad lo que estos agentes manifestaron, constituiría una violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que dicho documento fue redactado especificando detalles de modo, tiempo y espacio en relación a la manera en que tuvo verificativo la detención del agraviado en cita, cuando en realidad no les constaba de manera personal y directa.

Una vez plasmado lo anterior, se debe decir que la violación al Derecho a la Libertad sujeta a estudio, es atribuible a los agentes policíacos estatales Herbert Polanco Lugo, José Luis Peraza Ciau, José Vicente Esteban Marrufo, Alfonso Gabriel Escalante Basto, Juan de Dios Velasco Chim, así como al elemento Roberto Iván Pacheco Arana, quien a pesar de que al momento de declarar ante esta Comisión en fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, manifestó que no participó en la detención en comento, sin embargo, de la lectura del **Parte informativo** de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, realizado por el ciudadano José Vicente Esteban Marrufo, en su carácter de Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se puede apreciar que plasma: *“en esos momentos se acerco el comandante ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA, a bordo de la unidad 5785, para tomar conocimiento, implementando un operativo para tratar de ubicar al otro sujeto...”*, con ello se observa que en efecto este funcionario público participó activamente en el operativo implementado por la autoridad preventiva y que constituyó hechos violatorios a los derechos humanos; del mismo modo, la participación de este último (Pacheco Arana) también se puede conocer con **la declaración del agente Alfonso Gabriel Escalante Basto** rendida ante personal de este Organismo, de fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, en la que se puede leer: *“...varias unidades policíacas (la del comandante Pacheco Arana, la patrulla en donde estaban los menores, mi unidad policíaca y otras unidades cuyo número y datos de identificación no sé) empezamos a recorrer el lugar en busca de los otros implicados, siendo el caso que después de cuarenta y cinco minutos de haber iniciado el recorrido de búsqueda, en un lugar cuya ubicación ignoro, un oficial de la delegación sur (cuyo nombre y datos de identificación personal no puedo recordar ni los datos de su unidad policíaca) le entregó al responsable de mi unidad a un sujeto del sexo masculino, entonces como teníamos el producto recuperado en mi unidad, teníamos a los menores que se encontraban en la patrulla de un compañero, teniendo al sujeto que había intervenido en los hechos a bordo de mi unidad, nos dirigimos a la Cárcel Pública ubicado en Reforma, directamente nos dirigimos a la cárcel pública, ahí entregamos al sujeto detenido... el parte informativo lo realizamos los de mi unidad porque el comandante Roberto Iván Pacheco Arana nos dijo que nosotros procedamos a entregar al menor de edad de dieciséis años de edad*

que amenazó a los niños y, por tanto, al entregar a dicho menor nosotros teníamos la responsabilidad de efectuar el parte informativo; que nada sé acerca de cómo se dio la detención del menor de edad de dieciséis años de edad de apellido N. (refiriéndose al adolescente Y.N.M.), pues a nosotros nos lo entregaron....”

En otro orden de ideas, procedemos a entrar al estudio de la violación al **Derecho del Niño** en agravio del adolescente Y.N.M., en virtud de que las autoridades preventiva y ministerial no hicieron del conocimiento a sus padres o representantes legales de su situación legal cuando se encontraba a su disposición como detenido, asimismo, la autoridad ministerial tampoco le hizo saber a este menor el derecho que tiene de contar con la presencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan su patria potestad o su custodia, cuando lo solicite.

Se dice lo anterior, por lo que respecta a la autoridad preventiva, toda vez que de la lectura del **parte informativo** suscrito por el Segundo Oficial José Vicente Esteban Marrufo, así como de toda la documentación remitida a esta Comisión por esta autoridad preventiva, no se observa que se hayan realizado diligencias tendientes a hacer del conocimiento a los padres o representantes legales del adolescente Y.N.M., de su detención, así como tampoco se aprecia la existencia de alguna causa que haya impedido cumplir con tal obligación.

Asimismo, en lo que concierne a la autoridad ministerial, de la lectura del **acuerdo ministerial de fecha trece de mayo del año dos mil ocho**, se puede observar que la Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes de la Agencia Trigésimo Primera, Licenciada en Derecho Ileana Manelvi Viñas Monroy, no determinó localizar a los padres o algún representante legal del detenido Y.N.M., ni le hizo saber el derecho que tiene de contar, cuando lo solicite, con la presencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan su patria potestad o su custodia, esto, a pesar de que desde el momento en que fue puesto a su disposición por la autoridad preventiva, se hizo mención de su situación de vulnerabilidad por su edad; misma omisión que encontramos al analizar íntegramente toda **la averiguación previa** respectiva, llamando especialmente la atención a este Organismo la constancia que contiene su **declaración ministerial**, toda vez que no se le hizo saber esta prerrogativa en el apartado en que se le hace del conocimiento a dicho adolescente cuales son sus derechos (previo a emitir su declaración), siendo que hasta el final de esta diligencia fue cuando le preguntaron en relación al nombre o dirección de algún familiar; con ello tenemos que dicho adolescente no fue informado oportunamente de esta prerrogativa, lo cual imposibilitó a este menor de gozar de tal derecho al momento de emitir esta declaración.

En mérito de lo anteriormente plasmado, se puede decir que las citadas autoridades preventiva y ministerial no cumplieron con la obligación legal que establecen los siguientes numerales:

El principio 10.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que menciona:

“... Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible...”

El último párrafo del artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado que a la letra dice:

“...La detención se notificará a sus padres o a su tutor inmediatamente...”

De igual forma, el precepto 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, que menciona:

“Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.”

Del mismo modo, lo estipulado por el artículo 19 fracción XI de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“El Adolescente sujeto a esta Ley, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente los siguientes:... XI.- A la presencia cuando lo solicite, de sus padres, tutores, de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como, mantener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que resulta perjudicial para el Adolescente...”

Por otro lado, en el presente caso también existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en virtud de que los actos de la autoridad preventiva que violaron los derechos a la Libertad de los agraviados Á A P Ch y el adolescente Y.N.M., son igualmente constitutivas de violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por no haberse observado las formalidades legales necesarias en su ejecución y que por lo tanto, atentan contra el orden normativo y el cumplimiento irrestricto de las leyes que le permita certeza jurídica a los ciudadanos, en tanto que la omisión de la autoridad preventiva que violó los Derechos del Niño del citado Adolescente, violó únicamente el Derecho a la Legalidad. Los fundamentos legales han sido expuestos con antelación.

Estos actos y omisiones de las autoridades preventiva y ministerial, han sido estudiadas líneas arriba.

En otro orden de ideas, y entrando al estudio de las agresiones físicas que refirió el agraviado Á A P Ch durante su traslado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se

tiene que una vez concluido el análisis en su conjunto de las constancias que obran en autos, no se obtuvieron elementos para acreditarlas.

Se dice esto, en virtud de que ninguna de las personas entrevistadas con motivo de la investigación emprendida por este Organismo para el esclarecimiento de los hechos, refirió haber apreciado tales agresiones; asimismo, las demás probanzas recaban en este aspecto, no guardan entre sí coherencia de espacio ni naturaleza para crear plena convicción a esta Comisión, ya que arrojaron los siguientes resultados:

- **Oficio número D.J. 0673/2008**, de fecha treinta de mayo del año dos mil ocho, suscrito por el Profesor Francisco Brito Herrera, director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, mediante el cual anexa copia certificada del resultado de la valoración médica practicada en la persona del señor Á A P Ch, en el cual se puede apreciar, entre otras cosas: *“... en el abdomen se observan lesiones leves de aproximadamente diez centímetros, probablemente por abrasión, ya en fase de curación, niega otras lesiones...”*

En este documento se pueden apreciar lesiones leves producidas probablemente por abrasión, acto que es propio del sometimiento al que recurren los elementos del orden para la consecución de la detención, sin embargo, no constituye propiamente una agresión.

- **Examen de Integridad Física** realizado en la persona del ciudadano Á A P Ch por personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las trece horas con treinta minutos del día catorce de mayo del año dos mil ocho, en el cual se aprecia: *“... Examen de Integridad Física: equimosis roja de 3 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho en región escapular derecha. Psicofisiológico: aliento normal; reflejos normales; bien orientado en espacio, tiempo y persona; discurso coherente y congruente; sin problemas de marcha y estación; romberg negativo por lo que concluimos se encuentra en estado normal. Conclusión: el C. Á A P Ch presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”*

Esta probanza por sí sola no es suficiente para crear plena convicción a quien resuelve para acreditar este hecho violatorio, en virtud de que además de que la lesión certificada no se encuentra corroborada con alguna otra probanza, tampoco refiere la existencia de secuelas de las demás agresiones que supuestamente sufrió en otras partes del cuerpo, es decir, no guarda coherencia en relación a la naturaleza y número de las agresiones que dice haber sufrido.

- En el apartado en que **el agente ministerial respectivo da fe de sus lesiones**, al momento de emitir su Declaración Ministerial de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, se puede leer: *Refiere únicamente dolor en el estomago, las costillas y espalda, originado por los golpes que me diera el policía a mando del comandante de la unidad policiaca que me detuvo...”*

En esta probanza se puede apreciar que en realidad no se da fe de ninguna lesión, si no que únicamente se plasma el dicho del quejoso, en el sentido de que refiere dolor en diversas partes del cuerpo, imputándose las a las agresiones que dijo haber sufrido por parte de los agentes del orden.

- **Certificado Médico de Lesiones** realizado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la persona del agraviado Á A P Ch a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos del día trece de mayo del año dos mil ocho, con número de folio 2008005984, en el cual se puede apreciar que se encontraba sin huellas de lesiones externas recientes.
- **La Declaración rendida por el agente de la Policía Judicial del Estado Marco Antonio Balam Caballero** ante personal de esta Comisión, de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, por medio de la cual dijo: *“...Que efectivamente entrevistó al agraviado, con motivo de que unos menores que se encontraban privados de su libertad en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia lo involucraran en el robo de la chatarra; que cuando lo entrevistó en el área de seguridad de la corporación, mi entrevistado le preguntó al agraviado si tenía alguna lesión, a lo que él le respondió que no, además de que no apreció a simple vista que tenga alguna lesión ...”*
- **Personal de este Organismo** hizo constar al momento de recabarle su ratificación en fecha veintiuno de mayo del año dos mil ocho, que *“... No presenta lesiones físicas visibles...”*
- **La declaración emitida por el adolescente Y.N.M.** ante personal de este Organismo, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, en la cual manifestó: *“... al diablo lo vio en los separos de la policía judicial, que no se fijó si estaba golpeado el diablo...”*

Esta evidencia nos da a conocer que el declarante tuvo contacto visual con el agraviado P Ch, a quien conoce como el “Diablo”, momentos después en el que supuestamente ocurrieron las agresiones de que éste se inconforma, sin embargo, refiere que no se fijó si estaba golpeado, lo cual nos da a entender que si bien no se percató de lesión alguna en la humanidad del referido P Ch, sería porque en efecto no las presentaba.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que este Organismo no encontró elementos suficientes para considerar que la participación de los agentes preventivos estatales Pablo Antonio Pech Pech y William Ramón González Escalante en los hechos materia de la presente queja, se pueda considerar violatorio a derechos humanos, en virtud de que el primero únicamente se limitó a suscribir el oficio número SSP/DJ/7753/2008, de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, por medio del cual se puso al agraviado Á A P Ch a disposición de la autoridad ministerial respectiva, sin que ello constituya propiamente una violación a los derechos humanos de este agraviado, toda vez que éste servidor público se basó en el contenido del parte informativo respectivo para determinar su consignación a la autoridad ministerial competente; mientras que en

relación al segundo, se pudo averiguar que cuando llegó al lugar de los hechos en su carácter de coordinador de patrullas, el agraviado P Ch ya había sido detenido por otros agentes policíacos, quienes le informaron su versión de los hechos que plasmaron en el parte informativo respectivo, por tal motivo, no se observa que haya existido mala fe de estos servidores públicos en los hechos materia de la presente queja, ya que al no estar presentes al momento de la detención el comento, basaron sus decisiones del informe que les presentaron los agentes aprehensores.

De la misma manera, y en atención de la inconformidad del quejoso J G P Ch, consistente en que su hermano Á A “...*fue remitido después de cuarenta y ocho horas a los separos del CERESO (sic)*...”, se debe decir que obra en el expediente el **acuerdo ministerial** de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, por medio del cual el Agente Investigador del Ministerio Público respectivo, plasma lo siguiente: “... *Por cuanto siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos del día catorce de mayo del año dos mil ocho, se tiene por recibido del ciudadano PABLO ANTONIO PECH PECH, comandante del cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado... su atento oficio marcado con el número SSP/DJ/7753/2008 C.D.:035.005, de fecha de hoy catorce de mayo del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido al ciudadano Á A P CH, en el área de seguridad de la policía judicial...*” así como también obra el **Oficio sin número**, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, suscrito por el licenciado en Derecho Friedman Jesús Peniche Rivero, en su carácter de Director de Averiguaciones Previas del Estado, dirigido al ciudadano Juez de Defensa Social del Estado, por medio del cual le hace de su conocimiento que pone a su disposición al señor Á A P Ch, mismo documento en el cual se aprecia un sello de la Oficialía de Partes de los Juzgados de Defensa Social, a manera de acuse de recibo, que data de las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil ocho.

Como se puede observar, la autoridad preventiva puso al agraviado P Ch a disposición de la autoridad ministerial a las doce horas con veinte minutos del día catorce de mayo del año dos mil ocho, mientras que ésta autoridad lo consignó al Juzgado de Defensa Social (ahora Juzgado Penal) competente, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil ocho, con lo que podemos llegar a la conclusión que no existió retención ilegal por parte de la autoridad investigadora como lo refirió el quejoso, toda vez que al realizar una simple operación aritmética obtenemos como resultado que el agraviado Á A P Ch permaneció cuarenta y seis horas con treinta minutos a disposición de la autoridad persecutora de los delitos, encontrándose en consecuencia dentro del término que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, que a la letra dice:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial...”

Del mismo modo, y por lo que respecta a la inconformidades de este quejoso, consistente en que la autoridad ministerial no le permitió “*la declaración de testigos que presenciaron los hechos*”, debe decirse que esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para acreditar esta aseveración, toda vez que el quejoso no especificó circunstancias de modo, tiempo y espacio en el

que ofreció esta probanza, para poder estar en posibilidades de realizar una investigación respecto a esta inconformidad.

En lo que concierne a la **intervención de los agentes de la Policía Judicial** del Estado en los hechos materia de la presente queja, debe decirse que no se obtuvieron elementos para acreditar que durante el tiempo que permaneció el agraviado Á A P Ch en los separos de la Policía Judicial del Estado fue objeto de amenazas; de la misma manera es importante mencionar que del análisis del **Informe de Investigación rendido por el agente judicial José Manuel Castillo Aguilar**, de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, por medio del cual plasma el resultado de sus investigaciones, se puede apreciar que únicamente realizó entrevistas a las personas involucradas en la ejecución del antisocial, sin que ello se pueda considerar violatorio a derechos humanos, ya que cumplió con una solicitud que le fue extendida por el agente investigador del Ministerio Público que conocía del asunto, acatando con ello lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dice: “... *La Dirección de la Policía Judicial y todo el personal que la conforma, estará bajo las órdenes inmediatas del Ministerio Público y, en todo caso, sujetará sus actividades primeramente a las indicaciones que de éste reciba...*” así como el numeral 114 en su fracción XI del mismo ordenamiento, que estipula: “... *Son obligaciones de los agentes de la policía judicial:... XI.- Practicar las investigaciones que se les encomiende, la detención, presentación, aprehensión, reaprehensión, localización e internación que se les ordene, respetando en todo tiempo las garantías individuales de las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin afectar la dignidad de las mismas...*”. En mérito de lo anteriormente plasmado, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a lo que se refiere a la participación de los elementos de la Policía Judicial del Estado en los hechos materia de la presente queja.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, del análisis, adminiculación y justipreciación que en la presente Resolución se ha efectuado de todas y cada una de las evidencias que se encuentran en el expediente relativo a la queja que nos ocupa, nos llevan determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la Libertad, a los derechos del Niño, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en agravio del adolescente **Y.N.M.** y del ciudadano **Á A P Ch**, imputables a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de Averiguaciones Previas, ambos del Estado, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia, ambos del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los agentes policíacos estatales Herbert Polanco Lugo, José Luis Peraza Ciau, José Vicente Esteban Marrufo, Alfonso Gabriel Escalante Basto, Juan de Dios Velasco Chim, así como al elemento Roberto Iván Pacheco Arana por haber violado los Derechos a la Libertad, Seguridad Jurídica y Legalidad del adolescente Y.N.M. y del señor Á A P Ch.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los Servidores Públicos.

Quedan a salvo, en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado acerca de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por cerca de el servidor público antes referido.

SEGUNDA: Realizar las acciones necesarias a efecto de determinar la identidad del Servidor Público que omitió hacer del conocimiento de los padres del adolescente Y.N.M. acerca de su detención, violando con ello el Derecho del Niño.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA.- Deberá agregarse esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, por su participación en los hechos materia de la queja que nos ocupa, en la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución definitiva, para los efectos a que haya lugar.

CUARTA.- Realizar las acciones necesarias para instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano y los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a la Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes de la Agencia Trigésimo Primera, Licenciada en Derecho Ileana Manelvi Viñas Monroy, por haber violado el Derecho del Niño en agravio del adolescente Y.N.M.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

Quedan a salvo, en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por el Servidor Público antes referido.

SEGUNDA.- Deberá agregarse esta recomendación y sus resultados al expediente personal de la referida funcionaria, por su participación en los hechos materia de la queja que nos ocupa, en la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución definitiva, para los efectos a que haya lugar.

TERCERA.- Realizar las acciones necesarias para instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano y los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia, ambos del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a la notificación respectiva, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándola para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.